

PH

Handwritten text on a small white label on the spine, including the number '21' and some illegible characters.





AUDIENCIA DE LA HABANA.

34
JUICIO ORAL

DE LA CAUSA SEGUIDA

POR MALVERSACION DE EFECTOS PUBLICOS,

Falsificación de documentos oficiales y abandono de destino

CONTRA

D. LUIS OTEIZA, D. FEDERICO PRADO Y OTROS

Sesión del día 30 de Noviembre de 1891

CONCLUSIONES DEFINITIVAS

Y ACUSACION DEL ILTMO. Sr. FISCAL DE S. M.

D. Antonio Romero Torrado.

Tomadas por el Taquígrafo

D. Agustín Velasco, con autorización del Sr. Presidente del Tribunal.



HABANA.

IMPRENTA Y PAPELERIA «LA UNIVERSAL»

SAN IGNACIO NUM. 15

1891.

AUDIENCIA DE LA HABANA.

JUICIO ORAL

DE LA CAUSA SEGUIDA

POR MALVERSACION DE EFECTOS PUBLICOS,

Falsificación de documentos oficiales y abandono de destino

CONTRA

D. LUIS OTEIZA, D. FEDERICO PRADO Y OTROS

Sesión del día 30 de Noviembre de 1891

CONCLUSIONES DEFINITIVAS

Y ACUSACION DEL ILTMO, Sr. FISCAL DE S. M.

D. Antonio Romero Toppado.

Tomadas por el Taquígrafo

D. Agustin Velasco, con autorización del Sr. Presidente del Tribunal.



HABANA.

IMPRESA Y PAPELERIA «LA UNIVERSAL»
SAN IGNACIO NUM. 15

1891.



R. 189.997

Conclusiones definitivas



El Fiscal de S. M., en uso del derecho que le concede el art. 732 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, modifica sus conclusiones provisionales, formulando, con el carácter de definitivas, las siguientes:

- 1^a—Al tomar posesión D. Luis Oteiza y Cortés en 8 de Octubre de 1889 del cargo de Secretario-Contador de la Junta de la Deuda de esta Isla, recibió por inventario, entre otros efectos públicos, el libro talonario de láminas con todos sus cupones de la deuda amortizable núm. 16.001 al 16.500 de la série F, siendo de advertir que dichos cupones y láminas estaban de antemano taladrados é inutilizados por consiguiente para su curso legal. Custodiados estos efectos públicos por el referido Secretario-Contador en una caja que estaba colocada en su despacho, y cuyas dos llaves guardaba, fueron sustraídos de ella los

cupones con el talonario y sus láminas, formándose con los 10.000 cupones correspondientes á los veinte primeros vencimientos las 60 facturas por triplicado que obran en la primera pieza de documentos y en las que se falta á la verdad en la narración de los hechos y se supone la intervención de personas que no la han tenido. Simulándose así la presentación de aquellos documentos oficiales por terceras personas, á cuya presencia se afirma haberse taladrado los cupones, sin otra comprobación de su origen y legitimidad, la Intendencia General de Hacienda de esta Isla, que se había impuesto el deber de examinar y aprobar previamente los expedientes á que daba lugar la presentación de las facturas, de acuerdo con el referido Secretario, ordenó el pago del importe de aquellos cupones, ascendentes á 100.000 pesos en oro, al Banco Español, que es el cajero del Tesoro público para este efecto, cobrándose esta suma en los días 2, 4 y 5 de Diciembre del referido año de 1889. Cuando el Intendente propietario, teniendo sospechas de la realización de los delitos, mandó practicar una visita el día veintiseis de Diciembre de dicho año á la oficina de la Secretaría-Contaduría de la Deuda, y de cuya visita tuvo noticias el Secretario Oteiza por los requerimientos que se le hicieron, abandonó su destino y se ausentó precipitadamente el día 28 para los Estados Unidos donde trató de ponerse fuera del alcance de la Autoridad, con daño evidente de la Causa pública, sin que antes se le hubiese admitido la renuncia, ni hubiere hecho entrega de los efectos,

que por inventario recibió. También se ha faltado á la verdad en la narración de los hechos, se ha contrahecho y fingido la firma y rúbrica de D. Benito Zorraquino y se ha supuesto la intervención de personas que no la han tenido en los documentos oficiales que representan las facturas, que en número de cuatro aparecen autorizadas por el referido Zorraquino desde el fóllo 253 en adelante de la 2ª pieza de documentos.

2ª—Los hechos referidos en la anterior conclusión, relativos á las facturas y pago de sus cupones, ocupados en la 1ª pieza de documentos, son constitutivos de los delitos de falsificación de documentos oficiales, previsto en el art. 310 del Código Penal, y de malversación de efectos públicos, cuyo valor excede de 125.000 pesetas, definida y penada en el caso 4º del art. 401 de dicho Código, siendo el primero medio necesario para cometer el segundo.

El hecho referente á la fuga del Secretario-Contador, sin habersele admitido la renuncia de su destino, constituye el delito de abandono de funciones públicas, castigado en el primer párrafo del art. 383 del repetido Código. Y por último, la mutación de la verdad en las facturas autorizadas por Zorraquino, que en número de cuatro (y cuyo importe es el de 24.280 pesos) están agregadas desde el f. 253 en adelante de la 2ª pieza de documentos, es así mismo constitutiva del delito de falsificación de documentos oficiales, previsto en los números 1º, 2º y 4º del repetido artículo 310 del mencionado Código.

3ª—Son autores de los dos primeros delitos, ó sean,

del de falsificación de las sesenta carpetas y del de malversación, don Luis Oteiza y don Federico Prado y Castillo, el primero por participación directa y el segundo por haber cooperado á su ejecución por actos sin los cuales los delitos no se hubieran ejecutado, no estando justificada la participación en ellos de don Antonino Andrade y don José Manuel Mendive. Es así mismo autor del delito de abandono de funciones públicas, el referido D. Luis Oteiza Cortés. Y por último, son de igual modo autores del delito de falsificación de las cuatro carpetas autorizadas por Zorraquino, el referido Oteiza y D. Enrique Heraud, faltando la prueba de los hechos en cuanto á la falsificación de las carpetas presentadas, en número de cinco, por D. Eduardo Autrán.

- 4^a.—En la perpetración de tales delitos no concurren circunstancias apreciables.
- 5^a.—Como consecuencia de las anteriores conclusiones, y siendo el delito de falsificación medio necesario del de malversación, es de rigurosa aplicación lo preceptuado en el art. 88 del Código Penal y debe imponerse en su grado máximo la pena correspondiente al delito más grave, que lo es en este caso el primero, pidiendo en su virtud que se imponga á D. Luis Oteiza y Cortés y D. Federico Prado y Castillo, como autores de ambos delitos, *la pena conjunta de diez y ocho años, dos meses y veinte y un días de cadena y multa de 12.500 pesetas, con las accesorias que preceptúa el art. 55 de interdicción civil durante la condena, inhabilitación absoluta perpétua y*

sujeción á la vigilancia de la Autoridad durante la vida de los penados, debiendo ser absueltos por estos delitos de falsificación y malversación D. Antonino Andrade y D. José Manuel Mendive.

Pide también que se imponga á Oteiza como autor del delito de abandono de funciones públicas *la pena de tres años, cuatro meses y un día de suspensión* del cargo público que ejercía, con los efectos del art. 36 del repetido Código Penal.

Y por último, han incurrido D. Luis Oteiza y D. Enrique Heraud como autores de la falsificación de las cuatro carpetas firmadas por Zorraquino y agregadas en la 2ª pieza de documentos, *en la pena de catorce años, ocho meses y un día de cadena* y multa de 7.000 pesetas á cada uno con las accesorias indicadas del art. 55, debiendo ser absuelto D. Eduardo Aufrán y además cada uno de ellos, ó sean Oteiza, Prado y Heraud en la octava parte de costas del sumario y la sexta de las ocasionadas en el juicio oral, debiendo declararse de oficio las tres octavas partes de costas del sumario y las tres sextas del juicio oral correspondientes á Mendive, Andrade y Aufrán, cuya absolución se deja solicitada.

En cuanto á la responsabilidad civil, el Fiscal expresa:

- 1º—Que aprecia el daño causado al Estado en la cantidad de 100.000 pesos.
- 2º—Que aparecen responsables mancomunada y solidariamente, al tenor de lo dispuesto en el artículo 125 del Código, de dicho daño, D. Luis Oteiza y D. Federico Prado, por haber tomado

parte en el concepto de autores en los hechos determinantes de los delitos de falsificación en las sesenta carpetas y malversación antes referidas.

Habana y Noviembre 30 de 1891.

Romero.

Acusación.



El Sr. Fiscal:

La cuestión que hoy viene sometida á la resolución de la Sala, reviste una importancia suma. La resonancia universal que ha tenido esta causa desde sus comienzos; la alta categoría de algunos de los que se sientan en aquellos banquillos; la gravedad de los delitos que aquí se controvierten; y la nota de inmoralidad administrativa que entraña este procedimiento criminal, motivos son bastantes para preocupar hondamente á éste Tribunal, que sin los prejuicios que perturban el ánimo y sin la parcialidad que ofusca la razón, ha de satisfacer, estoy cierto de ello, las invariables é imprescriptibles aspiraciones de la justicia.

Cuando por circunstancias excepcionales hay momentos en la historia de los pueblos en que parece que su vida moral se nubla y se cubre con el negro crespón

de la muerte la ciencia de los deberes; cuando nace y crece y se desarrolla el pavoroso fantasma del brutal materialismo, llevando á la vida práctica el deseo de sus goces y con él la elección de los medios más reprobados para conseguirlos, sólo á los Tribunales de Justicia toca con sus decisiones incommovibles, enseñar al mundo que no hay más que una verdad inmutable como Dios, y que allí donde se levante un transgresor de la Ley Penal, cualquiera que sea su categoría, hasta él ha de llegar su férrea mano para que sufra el condigno castigo. ¡Qué no es posible admitir, ni por un momento siquiera, que la igualitaria justicia, hermana de la verdad, tenga un aspecto risueño y placentero para el poderoso y otro torvo y sañudo para el desvalido!

No viene el Fiscal á agregar combustible alguno al horno caldeado de las pasiones que aquí se agitan; y frío, y sereno é imparcial como la misma Ley en cuyo nombre habla, procurará llevar al ánimo del Tribunal, la convicción de que aquí se han cometido los delitos objeto de sus conclusiones y de que son responsables de ellos las personas allí mencionadas.

No viene tampoco á desarrollar el proceso de las inmoralidades de que se acusa, no siempre con razón, á todos los funcionarios de ésta Administración económica. Verdad es que desde larga fecha vienen alarmando al mundo con el escándalo de sus depredaciones algunos, muy pocos, de esos funcionarios. Y si alguna prueba se me exigiese de la gravedad de esta imputación, responderían por mí las multiplicadas causas que en este territorio se han formado por falsificación de efectos timbrados, por falsificación de bonos del Estado, por falsificación de libramientos de esta Ordenación de Pagos, por sustracción de esta Tesorería de 500.000 duros en

cupones y otros valores, por falsificación de láminas de ésta Deuda por valor de 5.000,000 de pesos y por otros delitos no menos alarmantes.

Pero es de honor sentar aquí que si hay quién avergüenza á la Patria con el escándalo de sus delitos, hay también para su prestigio una inmensa mayoría de funcionarios de aquella misma Administración celosos, probos y entendidos, cuyos nombres están ahí para honrar al Gobierno que los eligió y para protestar con su conducta levantada y digna de tamaños excesos. Lo que hay aquí es que se oye más á un zángano que zumba que á mil abejas que permanecen silenciosas. Lo que hay aquí es que basta una docena de hombres sin conciencia para mancillar á toda una institución. No citará el Fiscal, por no herir su modestia, los nombres respetables de tantos altos y pequeños funcionarios que han sacrificado todos los momentos de su vida en éstas apartadas regiones de la Patria al culto de la moralidad. Sus nombres venerandos están grabados en la conciencia pública como en depósito sagrado, y no hay para qué citarlos. Bástale dejar consignado aquí que no es la mayoría, sino una insignificante minoría de funcionarios que todo el mundo conoce, la que ha impreso á ésta Administración la nota de inmoralidad.

¿Y qué? si esta verdad no estuviese patentizada en las innumerables causas que en éste territorio se han formado por delitos contra el Fisco, ¿no lo acreditaría cumplidamente éste proceso criminal?

Aquí hay funcionarios que en el vértigo de un delirio concupiscente soñaron con apoderarse del pingüe botín que á su voracidad ofrecían los pagos de ésta Deuda. Aquí hay funcionarios, que de una manera poco habilitada porque contaban con la impunidad de siempre, sus-

traen de una caja depositaria un libro talonario de la Deuda Amortizable que bajo su custodia estaba, cortan los diez mil cupones correspondientes á los veinte primeros vencimientos, forman con ellos sesenta facturas por triplicado, solicitan terceras personas para que las autoricen, simulando así su presentación por ellos en la Junta de la Deuda, y mediante una orden de pago del que entónces ejercía las altas funciones de Intendente General de Hacienda de ésta Isla, logran apoderarse de la suma de 100.000 pesos, importe de aquellos cupones.

Aquí hay funcionarios que después de haber tomado parte en éstos delitos de falsificación de documentos oficiales y de malversación de efectos públicos, toman parte también en otros delitos de falsificación semejantes, y después se ponen fuera del alcance de la autoridad, con abandono de las funciones públicas que ejercían, para refugiarse en el extranjero, donde resisten por todos los medios que están á su alcance la extradición reclamada por los Tribunales Españoles, y cuando son vencidos y traídos aquí, promueven toda clase de incidentes, por inverosímiles que éstos parezcan, para impedir que llegase el momento de éste solemne debate, y el día de la sentencia, que saben les ha de ser adversa.

Siguiendo éste sistema obstruccionista y las inspiraciones del deseo de todos los acusados, posible es que se reproduzca aquí nuevamente la cuestión batalladora, la cuestión que ha constituido, desde los primeros momentos de ésta causa, el sueño más ambicionado de los señores Prado, Oteiza y Heraud; la cuestión que ha sido considerada por éstos como una especie de asilo eclesiástico, al amparo de cuyas exedras soñaron con la inmunidad. Refiérome á la cuestión de la prévia resolución administrativa. Y por sí así fuera, por si nuevamente se

reprodujera aquí ésta cuestión, permítasele al Fiscal contestar anticipadamente, y para siempre, á tamaño despropósito jurídico.

Se ha dicho, y probablemente se repetirá aquí, que ántes de la formación de toda causa criminal por el delito de malversación, debe esperarse á que se dicte el fallo en el expediente administrativo, porque en su concepto éste constituye una cuestión verdaderamente prejudicial.

Si así fuera, si ésta doctrina prevaleciese alguna vez en la Ley como resolución general, habría que derribar de su pedestal la inmaculada estatua de la Justicia; habría que apartar la vista con horror y el estómago con asco, como diría el ilustre marqués de Valdegamas, del espectáculo que entónces ofrecería ésta Administración económica. Cada empleado concusionario se grabaría en la espalda el *nolli metángere*, y mientras inocentemente se incoaba y seguía el expediente administrativo, él se iría al extranjero con el producto de sus rapiñas á reflexionar sobre la inestabilidad de las cosas de esta vida, y á cantar un himno de alabanza á los paradisiacos pastores de la Arcadia, émulos dignos del legislador que aquella resolución dictase.

Nó; esta doctrina perniciosa y perturbadora no puede prevalecer mientras haya leyes que obliguen á los Tribunales de Justicia, y mientras se rinda culto á los eternos principios de la moral y del derecho á la vez que á los del sentido comun.

Desde el momento en que de cualquiera manera llegue á conocimiento de los Tribunales de Justicia la comisión de un delito público, desde ese instante están éstos en la obligación de proceder de oficio á la formación de causa criminal. Este es el principio consignado en todas las reglas de nuestro procedimiento. Este es el pre-

cepto constituido en el art. 306 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal vigente. Y si durante el desarrollo del proceso surgiera alguna cuestión verdaderamente prejudicial, tendrán aquellos buen cuidado de someter su resolución á quien corresponda, para poder dictar en su día el fallo procedente.

Y téngase en cuenta que los Tribunales de Justicia, á diferencia del legislador, no resuelven sinó casos concretos y con vista de los datos que el expediente arroje. Si hubiese alguno de malversación en que se dudase de la existencia de ésta ó de su cuantía, entonces surgirá la verdadera cuestión prejudicial, porque tales antecedentes son necesarios, son esenciales para juzgar de la culpabilidad ó de la inocencia de los procesados.

De manera que no constituye la verdadera cuestión prejudicial la mera existencia del expediente administrativo, sinó la materia en él controvertida. ¿Si nadie duda ni de la malversación, ni de su ascendencia, qué dato esencial vá á traer á la causa criminal el fallo del expediente administrativo? Los expedientes de esta naturaleza no tienen otro objeto que el de conseguir el pronto reintegro de las cantidades malversadas, y ningun punto de enlace tienen con las causas criminales que aspiran solo á la averiguación del delito y al descubrimiento de las personas responsables para que pueda imponérseles la pena preestablecida por la Ley. Como uno y otro procedimiento se dirigen á puntos distintos, son dos paralelas que jamás podrán encontrarse en el espacio. Podrá suceder y sucederá ciertamente en algun caso, que no es el presente, que se dude de la existencia de la malversación ó se ignore su ascendencia. En estos únicos casos surgirá la verdadera cuestión prejudicial que habrán de resolver los Tribunales Administrativos, llamados por la

Ley á tal resolución, debiendo mientras tanto permanecer en suspenso la causa criminal.

Empero cuando no hay nada de esto, cuando nadie duda de la malversación ni de su ascendencia ¿con que título se pretende invocar aquí la existencia del expediente administrativo, dándole el carácter de cuestión prejudicial? Se llama cuestión prejudicial la que exige y pide una resolución anterior y previa á la del asunto principal, y por tanto es la acción ó excepción que ante todo es preciso examinar y decidir. ¿Dónde está aquí la cuestión prejudicial? ¿Han puesto en duda, han debatido siquiera ni el señor Oteiza, ni el señor Prado, ni el señor Heraud, ni aquí en la causa criminal, ni en el expediente administrativo que se haya defraudado al Estado la cantidad redonda de 100.000 pesos? Pues si esta es una verdad, admitida y reconocida por todos, es un error de monta venir á sostener aquí que la mera existencia del expediente administrativo constituya una cuestión prejudicial, por que, repito, esta podrá nacer del fondo de la cuestión controvertida, pero jamás de su forma.

Y esta que es una verdad de doctrina y de sentido común tiene su apoyo en la Ley y en la jurisprudencia.

Varias Reales Ordenes ha citado el Fiscal en los distintos escritos que ha tenido que presentar en el curso de esta causa combatiendo tan errada doctrina y todas ellas concurren á probar que la causa criminal y el expediente administrativo pueden coexistir, que no tienen ningun punto de enlace y que pueden marchar paralelamente. Ahí están y pueden consultarse. Solo se permitirá citar dos que, por la autoridad que revisten, por haberse oído en ellas los más altos tribunales administrativos de la Nación, no pueden ser recusadas por ninguna de las partes contendientes. Refiérome á las Reales

Ordenes de 17 de Noviembre de 1880 y 27 de Diciembre del mismo año, publicada esta última en la «Gaceta de Madrid» de 28 del mismo mes.

Mi digno antecesor en el Juzgado de Belén, señor Ruiz Conejo, en cierta causa por malversación instruida á virtud del tanto de culpa que le remitió el Director General de Hacienda de esta Isla, participando de la teoría que vengo combatiendo, dictó un auto de sobreseimiento provisional en dicha causa con el fundamento de que ésta no podía continuar hasta que no hubiese terminado aquel expediente, auto que fué confirmado por este Superior Tribunal. No conforme aquella autoridad administrativa con tal doctrina, y con el fin de que por el poder ejecutivo se dictase una resolución de caracter general ó se aclarasen por el legislador las dudas de ley que en esta parte existiesen, elevó por conducto de este gobierno Superior Civil, como entonces se llamaba, una consulta al Ministerio de Ultramar, cuyo Ministerio oyó al Consejo de Estado y su dictamen sirvió de base á la citada R. O. de 17 de Noviembre. En el dictamen de ese alto cuerpo se expone la siguiente doctrina: (Lée) «que el » asunto que se consulta aun cuando á primera vista pu- » diera aparecer sencillo, envuelve, sin embargo suma » gravedad por la índole de las cuestiones que nacen de » su detenido estudio. La Sección cree que hay que dis- » tinguir el caso concreto del expediente, reduciendo la » apreciación á si cabe remediar de algun modo los agra- » vios ó perjuicios que hayan podido inferirse á los inte- » reses públicos por una sentencia firme, de las demás cues- » tiones pertenecientes á otro orden de consideraciones y » que son más bien de doctrina general. La resolución del » expresado caso concreto es sumamente sencilla: se trata » de un auto de sobreseimiento con la cláusula de por aho-

» ra fundado en que la providencia de la Administración,
» en que había de descansar el juicio criminal no era
» definitiva. La Administración no puede contrariar ni
» siquiera discutir el criterio adoptado por los tribuna-
» les, y tiene en su consecuencia que limitarse á ejer-
» citar los recursos establecidos para conseguir la revo-
» cación en forma de los fallos que pronuncien. Y cuan-
» do no quepaya ejercitar ninguno eficaz, como sucede en
» el presente caso, respetar escrupulosamente las decisio-
» nes de los indicados tribunales. Pero aun cumpliendo
» aquí con ese deber de respeto, puede instruirse de
» nuevo el juicio criminal, manifestando al Juzgado ó
» Tribunal competente que la providencia dictada por la
» Administración es verdaderamente definitiva, apre-
» ciación que es más propia de la Administración Ge-
» neral del Estado que de la de justicia, dando por tan-
» to las instrucciones debidas al Ministerio público para
» que en tal concepto solicite la instrucción de la corres-
» pondiente causa criminal, apelando de toda providen-
» cia que tienda á detener el procedimiento hasta defi-
» nitiva y ejercitando todos los recursos legales, incluso
» el de responsabilidad judicial hasta conseguir el cas-
» tigo de los funcionarios que resulten delincuentes ó
» culpables. Todavía reconociendo la independenciam con
» que obra la Administración de Justicia, y guardando
» á sus decisiones el más profundo respeto, la Adminis-
» tración activa no puede menos de reparar en el modo
» y forma con que entienden ó interpretan los tribuna-
» les determinadas disposiciones legales, y se halla ade-
» más en el deber como poder ejecutivo, ó de hacer que
» prevalezca el genuino sentido de las mismas, ó de re-
» formarlas ó modificarlas, si se acredita que son perju-
» diciales á los altos intereses de cuya gestión se halla

» encargada: ó lo que es lo mismo, que puede y debe, ó
» restablecer la inteligencia de las citadas disposiciones,
» ó derogarlas por completo y constituir nuevo derecho,
» prévias las debidas formalidades, si así lo demandan
» la utilidad y conveniencia públicas. En tal supuesto
» se halla en el caso de apreciar si la doctrina que ha
» prevalecido en este caso en la Audiencia de la Haba-
» na, es la procedente, y si, siéndolo, convendría modi-
» ficar las disposiciones de que esa doctrina se deriva, y
» esto es lo que constituye la cuestión ó cuestiones de
» índole general, que también se consultan, y que el
» negociado respectivo de ese Ministerio formula, pre-
» guntando, si el procedimiento administrativo puede
» coexistir con el criminal, y si cuando se trata de al-
» cances y reintegros no pueden las dependencias y el
» Tribunal de Cuentas seguir los procedimientos sin
» perjuicio de que los tribunales de justicia aprecien la
» culpabilidad y apliquen las penas del Código á los au-
» tores, cómplices y encubridores. La Sección estima que
» el fundamento del auto de sobreseimiento es inadmi-
» sible en todos conceptos y hasta invade las atribucio-
» nes que exclusivamente pertenecen á la Administra-
» ción. Es inadmisibles, por que ninguna disposición le-
» gal exige que para proceder criminalmente sea preciso
» que exista una providencia definitiva: por el contra-
» rio, la jurisprudencia constante ha sancionado el prin-
» cipio de que desde el momento en que la Administra-
» ción pasa el tanto de culpa á los tribunales, ha resuel-
» to ya cuanto tenía que resolver y se aparta hasta cier-
» to punto del conocimiento del negocio, ó por lo menos
» de la parte que compete á los mismos tribunales, y
» además que estos deben siempre proceder cuando poseen
» todos los medios de esclarecimientos necesarios, y el re-

» *ferido auto invade de cierto modo las atribuciones de la*
» *Administración en general, por que no corresponde á*
» *los tribunales definir las providencias administrativas*
» *ni declarar cual sea definitiva, pudiendo suceder como*
» *aquí ha sucedido, que existan dos declaraciones con-*
» *tradictorias; pues poco antes de dictarse por el Juzga-*
» *do de Belen el mencionado auto, se dictaba por ese*
» *Ministerio la R. O. del 17 de Marzo de 1877 fundada*
» *en que la providencia de la Dirección de Hacienda era*
» *definitiva ó había causado estado. Pero además, no*
» *puede darse el caso que se teme en el referido auto, y*
» *que constituye otro de sus motivos, de que lleguen á*
» *resultar pronunciamientos contradictorios; por que la*
» *Administración y los tribunales no entienden de la*
» *misma materia. Estos, como es notorio, se limitan á*
» *examinar si hay delito, aplicando en su caso al delin-*
» *cuente la pena que corresponde; y la Administración*
» *nada examina en tal concepto sino que define y decla-*
» *ra si hay ó nó infracciones puramente reglamentarias*
» *que unidas puedan constituir delito; pues entonces los*
» *tribunales son los únicos competentes para castigar-*
» *lo..... Con tales antecedentes es ya fácil resolver la*
» *consulta que se hace en términos generales. No crée*
» *la Sección que pueda formularse de una manera tan*
» *absoluta como se ha formulado, pues en unos casos*
» *pueden coexistir y en otros nó los procedimientos ad-*
» *ministrativos y judiciales; de suerte que no es posible*
» *contestar de un modo categórico la referida consulta.*
» *En general (porque no será propio de este dictámen*
» *descender á enumerar todos los casos, ni á exponer*
» *con toda su extensión esta materia, que por otra par-*
» *te es bien conocida) siempre que las decisiones de la*
» *Administración no constituyan una cuestión previa*

» directamente enlazada con los procedimientos judicia-
» les, estos pueden y deben coexistir con los adminis-
» trativos; y limitándose á los asuntos de Hacienda y
» más especialmente á los de alcances y reintegros, las
» disposiciones que se han dictado sobre la materia to-
» das suponen y aún prescriben esa coexistencia.»

Reasumiendo este alto Tribunal su dictámen, establece, en cuanto á la materia que vengo sosteniendo.—(Lée)
» que en la forma que se crea más oportuna por ese Mi-
» nisterio se haga entender que la genuina inteligencia
» de las disposiciones vigentes en la materia no es la ad-
» mitida por el Juzgado de Belén y la Audiencia de la
» Habana, debiendo limitarse por el contrario los Tribu-
» nales á declarar el delito y aplicar al delincuente la
» pena que corresponda sin que quepa dentro de su com-
» petencia decidir si determinadas providencias de la Ad-
» ministración son definitivas y mucho menos en los ca-
» sos en que la Administración ha pasado el tanto de
» culpa á la Autoridad judicial y en que ésta tiene todos
» los medios de esclarecimiento necesarios para determi-
» nar el delito y las responsabilidades consiguientes. Y
» que los procedimientos judiciales y los administrativos
» en general, y más especialmente cuando se trata de al-
» cances y reintegros, pueden y deben coexistir, sin más
» excepciones que las que las leyes y la jurisprudencia,
» de los mismos derivada, tienen establecido.»

Igual doctrina se sostuvo también por la segunda R. O. citada de 27 de Diciembre. En esta disposición soberana se oyó al Tribunal de Cuentas del Reino y en ella se consigna el fundamento siguiente: (Lée) « Con-
» siderando que el procedimiento gubernativo para obte-
» ner de los particulares dicho reintegro, debe ser segui-
» do sin pérdida de tiempo, y es independiente del expe-

» diente que por los trámites establecidos se debe formar
» bajo la dirección del Tribunal de Cuentas para fijar la
» responsabilidad de las oficinas públicas, así como tam-
» bién es independiente de los procedimientos crimi-
» nales instruidos por los Tribunales Ordinarios, pues
» estos tres distintos procedimientos son los exigidos por
» la legislación y la jurisprudencia vigentes como más
» por extenso explica, informando sobre un caso análogo,
» el Tribunal de Cuentas del Reino en dictámen de pri-
» mero de este mes, con cuya doctrina se conforma este
» Ministerio y que será publicado en la «Gaceta de Ma-
» drid» al pié de esta R. O. »

Y efectivamente á continuación de este precepto sobe-
rano sigue el dictámen del Tribunal de Cuentas en el
que se consigna la siguiente doctrina: (Lée) «Y es de
» notar, que cuando exista delito, procede el expediente
» gubernativo y se sigue no obstante la causa criminal
» que se forme, pués las más de las veces el tanto de
» culpa se pasa á los Tribunales ordinarios, no por este
» de Cuentas, sino por la Administración activa. Del
» mismo modo que no hay incompatibilidad entre la
» causa criminal y el expediente administrativo, no la
» hay tampoco entre el gubernativo y la causa, que tie-
» nen objetos diversos, persiguiéndose en el uno el cré-
» dito á favor de la Hacienda y en el otro el delito. Son
» por tanto tres y no dos tan solo, los procedimientos que
» pueden seguirse en los casos de pagos indebidos de la
» índole del que se trata: el expediente gubernativo, el
» administrativo y la causa criminal.»

Y si esta es la Ley no es menos concluyente la juris-
prudencia. Por sentencias del Tribunal Supremo de
Justicia de 12 de Enero y 11 de Diciembre de 1874 se
declara que los Tribunales de Justicia no tienen obliga-

ción de esperar el tanto de culpa que le remitan las Autoridades y Tribunales administrativos para proceder á la formación de causa criminal por los delitos de malversación.

Y se fundó para hacer tales declaraciones en que, si bien la Ley de Contabilidad del Reino establece que el Tribunal de Cuentas es privativo para el exámen y aprobación de las que se someten á su decisión, en ninguno de sus artículos le confiere competencia criminal, y antes por el contrario le impone el deber de remitir á los Tribunales de justicia el tanto de culpa correspondiente cuando del exámen de dichas cuentas resulten indicios de criminalidad, sin que por ello aquellos tengan el deber de esperar dicho tanto de culpa para proceder á la formación de causa por malversación cuando por otros medios llegare á su conocimiento la perpetración de aquel delito.

Véase, pues, como la doctrina, el sentido común, la Ley y la jurisprudencia, están conformes en la teoría que viene sustentando el Fiscal.

En contradicción á ella se citará tal vez la célebre R. O. dictada por el Ministerio de Ultramar en 2 de Septiembre de 1881. Esta disposición fué expedida como consecuencia de la causa, no olvidada, instruida por virtud de ciertos libramientos falsos de esta Ordenación de pagos.

No quisiera que se tragese esa R. O. á este debate: respetos debidos me vedan tomarla en consideración. Bástale dejar consignado aquí que esa R. O. fué derogada por otra posterior de 26 de Febrero de 1882. Y si no lo fué ¿qué importa? ¿acaso una disposición puramente gubernativa tiene virtud bastante para derogar las leyes del Reino que imponen el deber á los Tribunales de Jus-

ticia de proceder de oficio á la formación de causa criminal cuando se perpetra un delito público, ni tampoco para contrariar doctrinas inconcusas establecidas por los más altos cuerpos administrativos de la Nación?

Yo fuí el Juez que por comisión especial de este Tribunal Pleno conoció de aquella causa. Allí como aquí, se trataba de los delitos de falsificación de documentos oficiales y de malversación de Caudales Públicos. Allí como aquí, existían presos en la carcel sujetos á la responsabilidad de aquel procedimiento. Allí como aquí se invocó la doctrina derivada de aquella R. O. que vengo combatiendo. Allí como aquí se pidió el sobreseimiento del juicio hasta que terminase el expediente administrativo; y solo cuando este Superior Tribunal, cuyas resoluciones yo respeto, me revocó el auto denegatorio del sobreseimiento, caí vencido, pero no convencido de la bondad de su doctrina.

El tiempo ha venido á darme la razón. Han transcurrido más de diez años y todavía la causa permanece archivada hasta que se termine el expediente administrativo que parece que todavía no ha terminado. Y si ha terminado ¡ay de la justicia que ha sufrido una herida incurable! ¡ay de la moral que ha sido desconocida y atropellada! Y ¡ay de la sociedad que todavía tiene en su seno, quizá ocupando altos puestos de la Administración, á empleados públicos que debieran estar encerrados en un establecimiento penitenciario! ¿Es esto lo que aquí se pretende? Pues dígase claro y sabremos á qué atenernos. Por este camino lo que se pretende es sugetar á una perpetua minoría á la Administración de Justicia y entregarla á la tutela ominosa de la Administración Económica. Lo que se pretende es erigir aquella R. O. en un asilo eclesiástico para gozar de inmunidad. ¿O es que se

confunde lastimosamente la previa autorización administrativa para procesar á los empleados públicos con la previa resolución de los expedientes administrativos en los casos de malversación? La previa autorización para procesar á los empleados públicos, si bien es un precepto constitucional, éste está en suspenso hasta que se dicten las leyes complementarias, que todavía no se han dictado, y en ningun caso correspondería concederla á la Administración Económica.

Despues de todo téngase en cuenta que cualquiera que sea la opinión que se tenga sobre este punto, sólo puede ser aplicable á los casos de malversación; pero nunca puede referirse á las causas en que, como aquí sucede, se trata tambien de los delitos de falsificación y abandono de destino, respecto de cuyos delitos no puede invocarse la previa resolución administrativa.

Tambien se ha dicho, no sé en dónde ni por quién, ni esto importa saberlo, que hay quien abriga la extraña teoría de que en la forma constitucional de gobierno todos los poderes se compenentran y completan y se deben mútuo apoyo, pretendiendo deducir de aquí que el fallo administrativo dictado á favor del señor Prado debe servir de base indeclinable para la resolución que aquí se dicte, y que por consiguiente, habiéndosele absuelto en dicho expediente, debe seguirse aquí tambien igual absolución.

Falsa idea tienen los que tal doctrina sustentan de la augusta Magestad de los Tribunales de Justicia. Profundo desconocimiento acusa ella de la sublime función de juzgar que las leyes les han confiado, y más que todo de la independendencia del Poder Judicial.

¿Pero es verdad qué en la forma constitucional de gobierno todos los poderes se compenentran y completan

y se deben mútuo apoyo, hasta el punto de que lo decidido por uno deba seguirse fatalmente por el otro? Parecele al Fiscal que ésta doctrina más que una teoría, derivada del derecho público, es la fórmula hipócrita de un absolutismo vergonzante. Si alguna conquista efectiva ha hecho el progreso moderno en materia de Derecho Político es la que ha dividido los poderes del Estado en legislativo, ejecutivo y judicial, en términos tales que cada uno de ellos se mueve en órbita distinta; y si alguna vez se apoyan es en cuanto interpretan y aplican rectamente los preceptos constitucionales y no invade el uno la esfera de acción en que se desenvuelve el otro. En ésta especie de mecanismo político podrá suceder que sean tangentes las circunferencias trazadas por el movimiento de sus órbitas; pero jamás podrán ser secantes entre sí. ¿Qué significa que el poder Judicial, el más augusto, el más sublime, y el más independiente de todos los poderes tenga que seguir los dictados de la Administración, parte del poder ejecutivo.

De admitir como decisiva ésta doctrina en las causas criminales, sería tanto como abdicar del criterio independiente de los Tribunales y otorgar al poder ejecutivo una función que la Ley no le ha encomendado: la de decidir si existe el delito y determinar quién sea la persona del culpable. En ésta especie de inclusión fetal se pretende que, agrandándose el organismo de la Administración, venga á ahogar con su hálito impuro la más grande, la más sublime de todas las funciones: la de juzgar y hacer que se cumpla lo juzgado.

Después de todo ¿no cabe presumir con fundamento que la deficiencia natural con que se instruyen los expedientes administrativos haga que sus resoluciones sean poco eficaces en las causas criminales?

Aquí en éste, á que han dado lugar los hechos de ésta causa, ni constan la multitud de datos que en ella existen y determinan la responsabilidad del señor Prado en concepto de autor de los delitos perseguidos, ni siquiera se han resultado en el fallo del expediente los grandes cargos que en él existen, y que de haberse relacionado aparecerían en completo divorcio su parte expositiva con la resolutive.

¿Pero á qué seguir en éste género de consideraciones? Una sola reflexión basta para matar en su origen tan errónea tendencia. Ese fallo administrativo no es ejecutorio y no es por tanto todavía una verdad legal. Está apelado por el señor Oteiza, protestado también por el Intendente señor Prado, que no ha querido con razón someterse á la jurisdicción de un jefe de menor categoría que él, cual era el instructor de dicho expediente, y está así mismo protestado, en la forma posible, por el honradísimo y probo funcionario don Manuel Alvarez Osorio que se encuentra hoy al frente de la Intervención General del Estado en esta Isla. Esto basta para desvirtuar el argumento si se presentase.

Queda, pues, probado que en éste caso el expediente administrativo no entraña ninguna cuestión prejudicial que impida juzgar ésta causa, y que el fallo absolutorio administrativo en él dictado á favor del señor Prado por el Director General de Hacienda, no empece ni se opone á que en éste procedimiento criminal sea condenado aquél.

Descartados ya éstos incidentes y argumentos que pudieran surgir, entra ya de lleno en el fondo de la cuestión.

Desenvuélvese todo el derecho penal en tres conceptos: en el concepto del delito, en el concepto de la res-

ponsabilidad y en el concepto de la pena que deba seguir á toda transgresión de sus preceptos. Conocer el delito, la persona responsable y la pena con que deba ser castigado, es el ideal de los Tribunales en la aplicación de las leyes penales, y el Fiscal procurará llevar al ánimo de la Sala el convencimiento de que aquí se han llenado todas las aspiraciones de aquél derecho.

La Sala sabe ya por el conjunto de las pruebas aducidas en éste juicio, que aquí se han cometido los delitos objeto de sus conclusiones definitivas.

Afirmó en ellas que existía el delito de falsificación de documentos oficiales respecto á las sesenta carpetas por triplicado que obran ocupadas en la primera pieza de documentos, y formadas con los 10.000 cupones de los veinte primeros vencimientos correspondientes á las quinientas láminas de la Deuda Amortizable de la série F. núm. 16.001 al 16.500, y acerca de ésto el Tribunal tiene que declarar justificado por prueba documental que se ha faltado en dichas carpetas á la verdad en la narración de los hechos y se ha supuesto la intervención en ellas de personas que no la han tenido.

Pero para que la Sala pueda apreciar en toda su extensión la forma práctica de realizarse los delitos de falsificación que aquí se han cometido y la importancia de ella, se hace necesario que tenga presente el origen, historia y fundamentos de la R. O. de 2 de Enero de 1888, tan manoseada por el Sr. Oteiza en los expedientes formados por virtud de la presentación de las carpetas de cupones para su cobro en la Secretaría de la Junta de esta Deuda.

Es un hecho notorio y probado en esta causa que el día 1º de Julio de 1878, el Estado suspendió los pagos de todos los créditos pendientes contra el Tesoro de la

Isla, como consecuencia de la situación creada por la guerra separatista, que asoló los campos de este territorio por espacio de diez años.

La Sala sabe que por la Ley de 7 de Julio de 1882, se resolvió pagar á todos los acreedores que lo fueran en aquel día con los valores que al efecto creó, estableciéndose de este modo las deudas llamadas *amortizable* y de *anualidades*.

Como no era posible entregar á todos los acreedores, cuyos créditos habían sido ya reconocidos y liquidados hasta 10 de Diciembre de aquel año, los títulos definitivos de aquellas deudas porque estos se estaban confeccionando á la sazón, se entregaron á dichos acreedores láminas provisionales, que por su naturaleza no tenían cupón. Al vencimiento del primer cuatrimestre, en cuyo plazo se pagaban los intereses de la Deuda Amortizable, se acreditó dicho pago por medio de cajetín, ó sea por medio de un sello indestructible fijado al dorso de la lámina en el que se consignaba el plazo pagado. Igual procedimiento se siguió al cumplimiento de cada seis meses, en que se abonaban los intereses de la Deuda de Anualidades. Así se pagaron cinco vencimientos de la Amortizable y tres de la de Anualidades, hasta que impresos ya y corrientes los títulos definitivos, el Estado canjeó por éstos los provisionales que antes había dado á sus acreedores. Pero como no había de entregar con estas láminas definitivas los cupones correspondientes á los vencimientos ya pagados por cajetín, se cortaron y reservaron en Tesorería dichos cupones con destino á la quema ó destrucción, entregándose por tanto á los acreedores aquellos títulos sin los cupones de los cinco primeros vencimientos, cuando se trataba de Deuda Amortizable y sin los tres primeros si se trataba de la de Anualidades.

Idéntico procedimiento se siguió con los títulos definitivos entregados con posterioridad á los acreedores que reclamaron después de la fecha de entrega de las láminas provisionales, porque no era justo que á estos acreedores se les abonase interés por un capital todavía no reconocido ni liquidado, siguiéndose igual sistema en el canje de resíduos.

De este modo se fué acumulando en la Tesorería gran copia de cupones, de la propiedad del Estado, destinados á la quema, sin que nadie se cuidase de llevar un registro para anotar los que pasaban á ser de la pertenencia del Estado, ni tomaran siquiera la precaución vulgar de inutilizarlos para impedir su negociación á posteriori, omisión, que, como dice muy bien la Real orden de 2 de Enero de 1888, *no puede atribuirse á imprevisión, negligencia ni escasez de personal, sino á premeditado y deliberado propósito de defraudar más tarde los intereses de la Deuda.*

Y como es sabido también que desde los primeros momentos de la emisión de títulos nadie se cuidó de anotar la numeración de éstos, sino que se entregaban por cantidades y valores á la manera de los billetes del Banco, aquellos cupones así ingresados en Tesorería, eran realmente una tentación para los empleados concusionarios.

No tardaron mucho tiempo en tocarse los efectos de este sistema. En el año de 1885, al hacerse un arqueo en la Tesorería, se vino en conocimiento de que se habían sustraído de allí 500.000 pesos en aquellos valores. Y por si esto no fuera bastante, en el año siguiente de 1886 se descubrió una falsificación de aquellos títulos por valor de 5.000.000 de pesos, falsificación que no afectaba á la forma externa de aquellos, sino al origen

con que se emitieron, dado que para expedirlos se habían falsificado las actas de reconocimiento y liquidación de los créditos y los libramientos para su entrega á los acreedores supuestos. Estos, que acreditaron su identidad en las oficinas de la Deuda, no tenían su residencia en el Globo Terráqueo: residían en la Luna y sus cédulas de vecindad eran falsas.

Así se encontró sorprendido el Estado con una suma grande de cupones en circulación de procedencia criminal, cuya ilegitimidad no podía comprobar, porque á éstos, como á los legítimos, les faltaba el dato esencial de la numeración, que es su verdadera filiación y fé de bautismo, circulando así todos confundidos.

A aminorar en lo posible el mal de que el Estado pagase los cupones de tan ilegítima procedencia, vino la R. O. citada de 2 de Enero de 1888, por la que se mandó, entre otras cosas, que antes de realizar dichos cupones, las oficinas correspondientes reclamáran en cada caso particular los comprobantes de su adquisición y legitimidad, haciendo exhibir á los interesados los documentos que demostrasen que los habían adquirido en Bolsa, ante Agente ó interviniendo Corredor ó Notario, y si esto se acreditase y los cupones fuesen de los sustraídos al Estado, éste, aparte de la responsabilidad criminal, exigirá su reembolso al Agente intermediario que hubiese autorizado la operación: y que si el tenedor no hubiese observado los requisitos que hacen irreivindicables los efectos al portador, no se efectuase el pago *interín no acreditara* la legitimidad de la circulación del documento presentado, por los medios que se creyesen más eficaces y menos dilatorios posibles, sin perjuicio de las acciones criminales, que en este caso se deberán utilizar.

Ya verá la Sala después como han entendido esta R. O. los señores Oteiza y Prado. Por ahora solo basta á su propósito que tenga en cuenta los preceptos de aquella R. O. para que pueda explicarse satisfactoriamente el alcance de las notas consignadas en los expedientes y facturas, de cuya falsedad se trata; pero teniendo en cuenta que tales requisitos no se exigían más que para los cupones correspondientes á títulos de emisión anterior á Septiembre de 1886 porque desde esta fecha, por acuerdo de la Junta de la Deuda, todos los emitidos se hacían consignando su numeración correlativa, y por consiguiente era fácil averiguar la legítima procedencia de los cupones que se presentaban al cobro.

Y para que también conozca en su conjunto la forma práctica de tramitar los expedientes á que daban lugar la presentación de las facturas de cupones, preciso se hace, así mismo, que tenga presente que aquella se realizaba, según está probado en este juicio, presentando el tenedor tres carpetas autorizadas, que con inclusión de sus respectivos cupones, las entregaba al oficial encargado de este servicio, cuyo funcionario, una vez cerciorado con vista de los registros, de que no habían sido satisfechos, los pasaba al Jefe de la Sección, quien á su vez, con presencia del libro de emisión y el de títulos en circulación, informaba al Secretario Contador, el que en vista de tales trámites debía resolver en definitiva si procedía ó nó la orden de pago, trámites que suprimió Oteiza entregando toda esta complicada tramitación al escribiente D. Agustín Maig.

Por la simple relación de estos hechos verá la Sala con claridad en qué consiste la falsificación de las sesenta facturas por triplicado ocupadas en la primera pieza de documentos. Se dice en ellas que los títulos á

que corresponden los cupones de esas facturas son de numeración posterior á Septiembre de 1886, lo que quiere decir que no están comprendidos en las prescripciones de la R. O. citada. Aquí se ha faltado á la verdad en la narración de los hechos, porque siendo la numeración de dichos cupones la de 16.001 á 16.500, esta numeración no se había todavía emitido, dado que el último salido á la circulación legalmente de la deuda amortizable solo alcanzaba el día de la fuga del Sr. Oteiza al número 15.000, según consta en el documento del f.º 16, reproducido en este juicio y consta también en la relación agregada en la primera pieza de documentos.

Se dice también en ellas que dichas facturas de cupones se presentaron en la Secretaría de la Deuda en grupos de veinte por D. Antonino Andrade, D. Fernando Valdés y D. Juan Remus, y esto no es verdad, porque resulta probado que solo autorizó el primero por encargo de Oteiza las veinte primeras, y las otras cuarenta las firmaron Valdés y Remus por ruegos de Andrade, pero ninguno de ellos las llevó á la Junta de la Deuda.

Así mismo se afirma que á presencia de estos se talaron los diez mil cupones que en aquellas carpetas se relacionaban, y tampoco esto es cierto porque ninguno de ellos estuvo presente á tal operación, la cual, por otra parte, estaba ya practicada antes de que Oteiza recibiera el libro talonario á que pertenecían, resultando de todo que, afectando esta mutación de la verdad á la integridad de aquellos documentos y á los efectos que debieran producir, se ha faltado en ellos á la verdad en la narración de los hechos, y se ha supuesto la intervención de personas que no la han tenido, falsificación prevista en los números 2 y 4 del art. 310 del Código penal de las Antillas.

Afirmó también que se había cometido el delito de malversación de efectos públicos importantes cien mil duros, y esto ha sido comprobado debidamente así mismo en este juicio. Ahí están en justificación cumplida las sesenta carpetas principales donde aparece pagada aquella suma mediante órdenes del Intendente General de Hacienda, Ordenador de pagos á la vez y con cargo á este Tesoro en virtud de los libramientos girados al Contador Central; y ahí están también ocupados los diez mil cupones, que con sus títulos fueron sustraídos de la Caja que estaba bajo la exclusiva custodia de Oteiza. Este recibió por inventario, al tomar posesión de su cargo en 8 de Octubre de 1889, según consta de los documentos fehacientes leídos en este acto, un libro talonario de la Deuda Amortizable con quinientas láminas de la série F, números 16.001 á 16.500 y este libro quedó á su exclusivo cargo por razón de sus funciones, siendo sustraído después, y cortándose los diez mil cupones correspondientes á los veinte primeros vencimientos se presentaron al cobro y se abonó su importe ascendente á 100.000 pesos. Está, pues, este hecho comprendido de lleno en el núm. 4º del art. 401 del referido Código Penal, puesto que hay un empleado público que por razón de sus funciones, teniendo á su cargo efectos públicos, sustrajo éstos excediendo la sustracción de 125.000 pesetas.

Y que lo sustraído no puede tener otro carácter que el de efectos públicos, lo comprueba el hecho de que allí estaba depositado por virtud de una R. O. con destino á la destrucción, y lo comprueba también el hecho de que sus cupones eran valores al portador con solo separarlos de sus láminas, operación que los culpables realizaron.

Bien sé que hay aquí quien sostiene que este hecho no reviste los caracteres del delito de malversación de efectas públicos, sino del de estafa al Banco Español. Y es de notar que mientras se ha sostenido esta doctrina, se ha venido pretendiendo á la vez yá en declaraciones y yá en incidentes promovidos, la aplicación de la R. O. de 2 de Septiembre de 1881, ó sea que se sobreseyera esta causa hasta que se terminase el expediente administrativo, porque los procedimientos sobre malversación de caudales ó de efectos públicos, no deben incoarse hasta que aquel termine por entrañar una cuestión prévia. De modo que por un lado se trata del delito de estafa al Banco y por otro, según conviene á los procesados, del delito de malversación, único en que puede tener lugar aquella doctrina.

Pero sea de ello lo que quiera, basta considerar que en este hecho no ha intervenido ninguno de los elementos integrantes del delito de estafa para rechazar aquella calificación, porque no existen ni el engaño ni la defraudación á ninguna personalidad jurídica distinta de la del Fisco. El Banco, que es el Cajero de este Tesoro, para este efecto, por la Ley de 7 de Julio de 1882, pagó los cupones sustraídos: primero, por que con fechas 22 de Noviembre y 2 de Diciembre de 1889, recibió órdenes autorizadas por el Intendente Sr. Prado, para que por cuenta de las contribuciones que aquel cobraba retuviera en su poder 190.000 pesos con destino al pago de los cupones de esta Deuda, diciéndose en ellas que se había encargado al Contador que formalizara los correspondientes libramientos: segundo, por que con las firmas del Secretario Oteiza y con las formalidades debidas recibió directamente los duplicados de las facturas, duplicados que tienen el verdadero ca-

rácter de avisos, confrontando la numeración de los cupones que contenían con el número de las carpetas que en un estado se insertaba al dorso del oficio de remisión; y tercero, por que guardaban perfecta armonía con estos antecedentes las facturas principales que los interesados presentaron al cobro con la orden de páguese de Prado y las firmas de Oteiza.

¿Dónde están, pues, aquí el engaño y la defraudación, y por tanto, la estafa? Repite que reviste este hecho todos los caracteres del delito de malversación de efectos públicos y ninguno de los de estafa; puesto que si se ha visto que no existe el engaño, tampoco concurre el otro elemento esencial de la defraudación á dicho establecimiento de Crédito, dado que al Estado es á quien se ha defraudado.

Resulta, por tanto, hasta ahora de todo lo dicho, que se ha cometido el delito de falsificación en las sesenta facturas mencionadas y el de malversación de efectos públicos por valor de 100.000 duros, importe de los diez mil cupones sustraídos, siendo el primero medio necesario para cometer el segundo.

¿Y quiénes son las personas responsables de estos delitos?

Cuatro procesados presentes vienen complicados en la instrucción: D. Luis Oteiza y Cortés, Secretario Contador de la Junta de esta Deuda; D. Federico Prado y Castillo, Interventor General del Estado en propiedad é Intendente General interino de Hacienda, durante el desarrollo de tales hechos; D. Antonino Andrade, corredor y D. José Manuel Mendive, escribiente de Oteiza.

Entre las sombrías tintas del cuadro de inmoralidad que aquellos hechos nos ofrecen, destácanse en primer término, D. Luis Oteiza y D. Federico Prado.

Triste es pensar que dos funcionarios de la más alta categoría, en quienes el Gobierno de la Nación tenía depositada su confianza, hayan sido los autores de aquellos delitos. El ánimo se resiste á admitir, sin un profundo exámen, que los que más obligados estaban á respetar las leyes, hayan sido los primeros en conculcarlas; y sin embargo, tiene que rendirse ante la más profunda convicción derivada de la concurrencia unánime de los indicios graves y concluyentes que aquí existen.

Cuando se trata del concurso de indicios tenemos que creer absolutamente, ó resignarnos á rechazar todas nuestras experiencias como vanas ilusiones de nuestra inteligencia, y como medios falibles todas las afirmaciones de nuestra razón que nos proporcionan la certeza en las ocasiones más importantes de la vida.

Por esto ha dicho un sabio jurisconsulto Alemán que son los indicios otros tantos testigos mudos que ha colocado la Providencia al rededor del crimen para hacer resaltar la luz de las sombras en que el criminal se ha esforzado en ocultar el hecho principal. Por eso ha dicho también que son como la antorcha que alumbra el entendimiento del Juez y le dirige hacia los seguros vestigios, que basta seguir para llegar á la verdad.

Es un error sostener que la verdad llega á nuestro entendimiento únicamente por conducto del testimonio de nuestros sentidos, como fuente de toda certeza: también se llega á ella por las afirmaciones de la razón cuando sigue el camino de la Lógica y aun debe creerse que éste es el solo medio de adquirir la verdad. Si damos crédito á la confesión de un procesado es por que no acertamos á imaginar que un inocente pueda llamarse á sí mismo culpable: es porque establecemos en nuestro

espíritu un razonamiento que tiene su asiento en nuestra experiencia acerca de los antecedentes del que así declara, y es también porque por medio del raciocinio vemos la concordancia que existe entre su confesión y los demás datos de la causa. Si otorgamos fé á la prueba testimonial es en cuanto admitimos, también por medio del raciocinio, que los testigos han querido y han podido decir la verdad. Y si por último depositamos nuestra confianza en la prueba que se deriva de los documentos públicos, es en cuanto nos inspiran entera fé el funcionario que los otorgó y los testigos que asistieron á su otorgamiento.

Siempre se vé á la razón marchando de lo conocido á lo desconocido; es decir, procediendo en busca de la verdad por medio de los indicios, y estos serán tanto más graves cuanto más íntima sea la ley de relación entre el hecho conocido que sirve de base y el hecho desconocido que se busca.

En esa peregrinación eterna del entendimiento humano en busca de la verdad, no ha encontrado el hombre otro camino para reconstruir la ciencia. Por medio de los indicios Fulton lanzó á los mares la fuerza expansiva del vapor; por medio de los indicios Franklin sujetó el rayo; por medio de los indicios Mongolfier se lanzó á las últimas capas de la atmósfera; y por medio de los indicios, en fin, el filósofo ha visto flotar en el espacio la idea de Dios.

No tendrá que esforzarse mucho el Fiscal por este camino para llevar al ánimo del Tribunal la certeza de que Oteiza y Prado son autores de los dos delitos citados, el primero por participación directa y el segundo por haber cooperado á su ejecución por actos sin los cuales aquellos no se hubiesen realizado.

Cuando un procesado emplea medios que no son los de la inocencia en el desarrollo de un acontecimiento, el ánimo se sobrecoje y admite desde luego la presunción de que el que de tal manera procede es culpable. ¿Necesitaría el Tribunal otra prueba de la culpabilidad de Oteiza que el exámen de su conducta posterior á los delitos? Hallábase éste el día 26 de Diciembre de 1889, á juzgar por la carta que en esa fecha escribió á sus padres residentes en Madrid, muy distante de pensar en el abandono de su destino: y aunque debía estar sobresaltado por la visita que desde el día 24 dispuso pasar á su oficina el Intendente propietario D. Angel Urzais, la verdad es que en ese día nada más agena de su ánimo que la idea de la fuga. Vea la Sala el texto de la carta á que vengo refiriéndome.—(Lee) «Vía de Tampa.—Sra. D^a Francisca Cortés—Calle de Cláudio Coelho n^o 113—Principal, Madrid.—Inmensa satisfacción me ha causado, y era la mayor felicidad que podría tener por Pascuas, la carta de Vds. recibida ayer, donde contéstan á *mis remesas de cigarrillos y el buen resultado que han producido*; por lo cual comprendo que la tercera de mayor importancia habrá asegurado la tranquilidad.

» Pero no dormirse sobre ella, pues esto con ser mucho y costarme muchos disgustos (*que no puedo escribir*) es solo salir del momento y cubrir atrasos para dejar el camino expedito. Respecto á Vds. precisa que les queden libres sus recursos ordinarios ó sean los cuarenta mil reales del año y que ajusten á ellos su vida en espera de lo demás que pueda caer por extraordinario. No confiar en la política, ni en nada, mientras no esté realizado: no descontar nunca el porvenir, pero trabajar con la misma fé y esfuerzo que si

» fuera cosa segura el éxito al día siguiente. Si no lle-
 » ga, solo se habrá perdido el tiempo y el trabajo; pero
 » no habiéndose dejado engañar por la excesiva confian-
 » za, aunque el éxito no responda, no habrá desilusión
 » ó decepción, que es lo que mata el ánimo.

« *Aquí ha variado por completo la situación con la lle-
 » gada del nuevo amo.*» (Ya ha visto la Sala que el nuevo
 amo á que se refiere, es el señor don Angel Urzais, según
 ha confesado en éste acto Oteiza) «es un majadero y ya
 » empieza el runrun porque á nadie ha satisfecho. No
 » se gana simpatías, pues es seco y se dá un tono de
 » don Rodrigo en la horca. No ha dicho esta boca es
 » mía, ni ha demostrado en nada tener un talento viril;
 » conmigo no se presenta bien, ántes al contrario ha es-
 » cuchado los chismes de Llera, *que era mi primer de-
 » pendiente y le eché de casa por inconveniente para mis
 » negocios. Esto lo puso rabioso porque no ha ganado nada
 » en un cobro de intereses que se verificó días ántes de
 » llegar el nuevo amo.* Este está pinchando todavía sobre
 » el asunto (aunque no fué en su tiempo), tiene mala
 » intención y temo una traición, aunque he puesto en
 » jaque mil influencias, incluso el amo que tuve en la
 » otra casa grande. *Esto ha motivado que no se hayan
 » repartido todavía los dividendos á mis corresponsales en
 » esa, albaceas de la testamentaria.* Pero como por el
 » correo pueden haber ido noticias mal intencionadas del
 » amo y sobre todo de Llera atacándome, *hoy ó mañana
 » enviaré con gran velocidad diez mil cigarrillos. Son
 » para P. y su Jefe R. P.; pero es necesario que V. ad-
 » quiera de algún modo la seguridad que participa R. pues
 » de lo contrario para P. sólo es demasiado, y no guarda-
 » ría proporción con las partes de aquí. Yo lo hago como
 » panacea decisiva para asegurar el porvenir é inspirar*

» *el crédito necesario para que confíen en mis planes y des-*
 » *sistan de la pretensión de que se envíe liquidación de*
 » *todos los créditos.»*

» *El primer milagro se hizo en cuanto tuvieron fé y el*
 » *segundo me conviene que se haga doblando el precio.*
 » *Después tarde ó pronto, habrá más negocios y yo sabré*
 » *como obrar.*

» *Yo he estado retrasando, por si acaso un cambio de si-*
 » *tuación política, total ó parcial, haría inútil el gasto,*
 » *pero ya no hay más remedio.*

» V. entérese con toda diplomacia por los *albaceas* de las
 » noticias que reciban de aquí respecto á mí, sin adelan-
 » tarse V., pues tal vez no tengan importancia.

» P. exajera sus esfuerzos y sus promesas de éxito.
 » El *mamarracho* (alude al general Salamanca, según
 » ha confesado en este juicio) «es verdad que escribió que
 » no le había gustado mi nombramiento, pero era suges-
 » tión que tenía desde que informé en contra de mí
 » pleito, pero también es verdad que después me alabó
 » en otra carta, tal como V. dice. Cuando habla de mi
 » dice que valgo mucho, y añade, es lástima que haya
 » tenido ese pleito» (alude á cierta pretensión formulada
 » contra el Estado en solicitud de que se le devolviesen
 » cuatrocientas anualidades que al hacer un arqueo se
 » encontraron en la Tesorería y que fueron llevadas allí
 » por los empleados para comprobar que no existía des-
 » falco, y cuyos títulos reclama Oteiza con el supuesto
 » de que le fueron estafados por el corredor Reiling).

» Ahora está en favor de mis planes y no se llevará
 » bien con D. Angel (Urzais) pero no crea V. que éste
 » sea quién le haga fracasar pues es un doctrino: el otro
 » es mucho más pillo y la cuerda se rompe siempre por
 » lo más flojo.

» Estos días ha estado el mamarracho casi muriéndose, pero ya está mejor y estará aclimatado en adelante.

» *Cuando escriba V. párrafos en clave no use lenguaje figurado, pues es doble careta que causa confusión.*

» Enterado de la nota de P., donde promete muchas cosas con arreglo á mi plan, veremos cuantas cumple...
 » Conforme con la conducta sucesiva que debo seguir con F.: le entretendré de cuando en cuando con la esperanza de que algún día haya pagos; pero constante que el Director le entera, pues me ha escrito éste correo enterado de la orden que vino para que se remitiesen las liquidaciones de todo lo que falta, y me anuncia que no se pagará nada sin aprobarlo ántes en esa, *lo cual haría imposible en absoluto el negocio, pues es indispensable hacerlo aquí al lado de los interesados*

» Entere de todo á P. en la parte necesaria. *Lleva V. muy bien la gestión del negocio, pero también ha sido bueno el corretaje.*» (Alude á las mil libras esterlinas que el día 9 de Diciembre le giró por la Casa de banca de los señores Upman y Compañía, según ha confesado en el juicio y que forma parte del dinero ocupado.)

Como consecuencia de aquella visita, el día 27, ó sea el siguiente de la fecha de la repetida carta, se le requirió por el Jefe encargado de practicarla á fin de que entregase las facturas originales de amortizable y anualidades presentadas al cobro en su tiempo, ó sea desde primero de Noviembre al cinco de Diciembre de 1889, y desde este momento surgió en su ánimo la idea de la fuga, como lo comprueba la nota que de su puño y letra dió en esa fecha al corredor Villalba, cuya nota reconocida por ambos obra al fólío 188, reproducida en el juicio, á fin de que al día siguiente le sacara letras por valor de 15.000 libras á la orden de su señora Madre,

valor recibido de don Antonio Muñoz Romero, que se ha justificado estaba á su servicio como criado. El día siguiente 28 cambió el giro de libras por la suma de 77.000 pesos sobre Madrid á la orden del agente de Bolsa don Bernardo Villamil siendo el librador el mismo criado, y se embarcó para los Estados Unidos dejando escrita una carta para el segundo Jefe de la Secretaría en la que le decía había renunciado su destino pero no quería que se supiese hasta después de su embarque para que no le pidiesen explicaciones los amigos ni la desfigurasen los enemigos, siendo de notar que á la vez dirigió una instancia al Intendente renunciando su cargo, documentos que entregó estando ya embarcado previniendo al testigo Ronco, encargado de llevarlos, que no entregase éstos escritos hasta el 30 á la una, es decir dos días después de su salida, como efectivamente lo realizó aquél testigo.

Y como si este indicio grave no fuera bastante determinante de su culpabilidad, su conducta en la extradición reclamada del Gobierno de los Estados Unidos, no es la de la inocencia. Allí resistió, valiéndose de todos los recursos que estuvieron á su alcance y le permitieron las leyes de aquel país, dicha extradición; y solo cuando fué vencido en todas las instancias y entregado á este Tribunal, fué cuando se sometió para responder de sus actos. ¿Es este el lenguaje de la inocencia? ¿Hay alguien que se vea acriminado, siendo inocente, que no se apremie á presentarse para acreditar su inocencia? Yo pregunto á la conciencia pública si ha visto á algún inocente proceder así.

Y no solo estos antecedentes revelan su culpabilidad, sino que lo justifican también el hecho probado de que en la noche anterior á su llegada á este puerto trató de

suicidarse en el vapor en que era conducido, hiriéndose con un cortaplumas sobre el corazón y en las arterias que corren por los brazos, lo que no tendría explicación si fuera inocente.

Y no son solo estos indicios gravísimos, posteriores á la perpetración de los delitos, los que justifican su participación en ellos. El párrafo leído de la carta de 26 de Diciembre en que refiriéndose á Llera dice que estaba rabioso porque no había ganado nada en un cobro de intereses que se verificó días antes de llegar D. Angel Urzais, es una verdadera confesión de su intervención en los mismos, confesión que se reproduce en la carta del día 10 de Enero dirigida desde Nueva York á sus padres cuando ya estaba preso y sujeto á la extradición, carta que, como todas las que ha referido y referirá el Fiscal, ha sido reconocida como suya por el mencionado Oteiza. Oiga la Sala el primer párrafo de esa carta que revela lo que aquí viene sosteniendo este Ministerio.—(Lée) «Amantísimos padres míos: No quisiera » amargar más su desgracia pintándoles la situación de » mi alma. ¡Mi desgracia es horrible! He perdido en un » momento mi nombre, mi representación, carrera, por- » venir, dinero, todo: he muerto para el mundo: no sé » que me sucederá: no me queda más que la esperanza » de las ansias de la muerte del que se ahoga. En el » momento en que creía asegurada mi posición, como » han conseguido otros tantos..... con peores circuns- » tancias, vino mi sino fatal á darme el golpe definitivo. » ¡De este ya no puedo levantarme!»

¿Quiere la Sala una prueba más explícita de que don Luis Oteiza tomó parte en los delitos de falsificación y malversación objeto de esta causa? ¿Puede haber otra interpretación racional? ¿Puede admitirse como verosí-

mil la versión dada por él en este juicio de que todo ello signifique la expresión del estado de su ánimo al verse acriminado siendo inocente? ¿Puede traducirse el párrafo últimamente leído de la carta del 26, en el sentido que aquél expresó durante el interrogatorio de este acto relativo á que él significa las propinas que los tenedores de carpetas repartían entre los empleados por su pronto despacho? Yo lo dejo á la consideración del Tribunal, porque sería ofender su ilustración si insistiese sobre esto.

Y si estos indicios posteriores á los delitos son determinantes de su culpabilidad, siga atentamente la Sala, que son abrumadores los indicios anteriores y concomitantes que aquí hay, para demostrar que Oteiza ha tomado parte directa en los delitos de que me vengo ocupando.

Desde larga fecha venía pretendiendo el destino de Secretario-Contador de la Deuda. Ya en carta escrita á Andrade desde Madrid en 13 de Julio de 1888 le decía: no estuvimos listos: si G. le hubiese hecho escribir al C. de M. recomendándome al Ministro para el *destino*, nos habríamos adelantado á López de Haro (antecesor de Oteiza) y Balaguer no hubiera consultado al general. Escribame V. si la Deuda lleva nueva marcha ó qué sucede.

En otra carta del 11 de Septiembre de 1888 dirigida también á Andrade desde Madrid, se encuentra el párrafo siguiente: (Lée) «Me habla V. y ofrece que podía » conseguir la recomendación del C. de M. por mediación de G. ¿Qué quiere V. que yo le diga sin estar en » detalles? Es evidente que me convendría que M. escribiese al Ministro pidiendo mi colocación, fundándose » en que yo he perseguido los fraudes de la Deuda y la

» necesidad de proteger la moralidad administrativa.
 » Esto sería de un efecto decisivo; pero tan gran favor
 » no sé si V. puede conseguirlo.»

En otro párrafo de esa misma carta se consignan conceptos que revelan su propósito principal de no limitarse al pago de los intereses de la Deuda, sino que su principal aspiración consistía en conseguir el que se abrieran los pagos de los capitales que estaban en suspenso. Fíjese la Sala en este párrafo.—(Lée) «Es necesario que vaya de aquí la R. O. que disponga sigan los pagos de la Deuda como antes. Esto lo estoy bajando yo é irá pronto..... sobre todo es necesario que yo consiga volver á esa, pues así volveré á tener ascendiente con los Intendentes como antes. Crea V. que si logra lo de M. en mi favor se resolvería todo esto. La cuestión es que yo esté otra vez en Hacienda, pues el cambio de Intendente y de General no puede tardar mucho.»

En otra carta del 22 de Diciembre de 1888 dirigida al mismo Audrade, se encuentran iguales conceptos. (Lée) «Me encontré nombrado en los primeros días de este mes Jefe de la Sección de Fomento en mi misma categoría... Ya vé V. lo que son las cosas aquí: lo consideré un gran paso, pues el traslado á Hacienda no era ya difícil ni exigía gran favor. Empecé á trabajar, pero el día 7 ocurrió la segunda crisis que desbarató mis proyectos.»

Hay otro párrafo en esa misma carta que dice así: (Lée) «También creo que conseguiré la dichosa orden de pagos aunque esperan que yó sea nombrado, pues conmigo es el trato. Reserve V. todo esto, pues ya hablaremos.»

Vea, pues, la Sala la justificación cumplida de que

Oteiza pretendía con preferencia á otro destino el puesto que abandonó al marcharse á New York y de que al solicitarlo venía animado de un solo propósito: el de defraudar.

Pero no solo pretendió con empeño ese destino, sino que una vez en él no quería salir de ese puesto ni con un ascenso. En carta sin fecha dirigida desde esta capital á su padre, pero que segun ha confesado en el juicio, la redactó durante el tiempo que lo desempeñaba, mostraba empeño en que no se diera otra organización á la Secretaría y sobre todo que no se nombrase Interventor á Llera. Y añadía: (Lée) «Aunque esta oficina » se considerase como un Centro Administrativo no ca- » be un interventor especial..... No conviene que me » quiten este carácter de Contador, pues solo así puedo » llegar á organizar este servicio. Léale estas esplicacio- » nes á P., y entréguele cópia para que tenga preparada » la idea en caso necesario. Hay dos ó tres que se procu- » ran mi puesto. ¡Mucho cuidado!

»Desde esa no facilitan los medios, como prometie- » ron, con arreglo á mis planes. Ha llegado una órden » que lo aplaza todo y lo hace imposible: debe ser acon- » sejado por F., por ambición y desconfianza..... Aví- » same por cable cifrado si se dispone algún cambio de » destino para mí ó cosa peor, pues hoy quería el Inten- » dente que me encargáse de la Administración Econó- » mica de la Provincia, porque Zabalo pasa á la Cen- » tral de Aduanas por dimisión de Laá. Aunque es as- » censo no me conviene de ninguna manera salir de » aquí y si sucediera renunciaría el destino. *Yo me en- » tiendo, pero no puedo explicarlo por carta.*»

Y este deseo y estos propósitos se descubren en todo el desarrollo de los hechos. Llega al fin á ocupar el am-

bicionado destino y prepara el terreno como hábil General, antes de dar la batalla, echando de la oficina á todos los que le estorbaban. De todos los empleados de R. O. que allí había al tiempo de tomar posesión de su puesto, sólo servían sus destinos don José Márcos Llera, segundo Jefe de la Oficina, y el Oficial primero, D. Santiago Herrera. Y como no le convenía tener testigos que presenciaran las complicadas operaciones que tenía que llevar á término para realizar los delitos, contando como contaba con el apoyo del Intendente, Sr. Prado, éste los trasladó á otras oficinas, quedándose aquél sólo con los escribientes. Recuerde la Sala las frases de la carta de 26 de Diciembre, en que refiriéndose á Llera dice, *que lo echó de casa por inconveniente para sus negocios*, inconveniencia que nacía, como se ha probado en el juicio, de que el citado Llera le hizo observaciones acerca de que le llamaba la atención la circunstancia de que hubiese suprimido su intervención necesaria como jefe de la contabilidad en la tramitación del expediente que se formaba cada vez que se presentaba una factura de cupones para justificar su legítima adquisición.

Preparado de este modo el terreno, y libre de toda intervención, porque al señor don Guillermo Herrera, que se escujo para sustituir á Llera, solo se le confió el cuidado de los escribientes y de los libros talonarios, y entregada la tramitación de aquellos al escribiente D. Agustín Maig, que no tenía domicilio conocido ni parecía habitante de la tierra, por que no se le ha encontrado en ningun punto, próximo al 20 de Noviembre de 1889, según todos los datos comprobados en el juicio, se resuelve á realizar los delitos de que se trata, viéndose apremiado á obrar así precipitadamente en esa época por la

salida de la Península del nuevo intendente Sr. Urzais el día 20 de dicho mes. Recuerda Oteiza que entre los efectos públicos que recibió por inventario al tomar posesión de su cargo había un libro talonario de la série F., que es la de más valor de la Deuda Amortizable, cuyos cupones no estaban inutilizados más que con un taladro, operación que era necesario hacer antes de ordenar su pago. No encuentra obstáculo alguno en que las láminas á que pertenecían esos cupones estuviesen inutilizadas con varios taladros, porque él lo que buscaba era los cupones, y estos, separados de sus láminas, revestían todas las condiciones de legitimidad desde el momento en que, con arreglo á las instrucciones, el trámite del taladro había de hacerse á su presencia antes de ordenar su pago, y por consiguiente se encontró ya por adelantado realizada tal operación. Se resuelve pues á sustraerlo de la caja donde estaba aquel libro depositado, y una vez hecho, corta los 10.000 cupones correspondientes á los veinte primeros vencimientos, importantes cien mil duros, y mediante las operaciones que antes se han referido y la intervención del señor Prado logra apoderarse de aquella cantidad. Y que él tomó parte directa en este hecho lo comprueban: primero, la consideración de que solo él custodiaba la caja donde estaba, cerrada con dos llaves que el mismo Oteiza guardaba sin que sea posible admitir que ninguna otra persona lo sustrajese, dado que aquella caja estaba colocada en su despacho y cuando se retiraba de él quedaban las llaves encerradas: segundo, el dato elocuente de que á los pocos días despues de la sustracción hizo que su escribiente particular Mendive copiase, segun modelo que él le dió de su letra, una relación de los cinco ó seis libros talonarios que en la caja restaban, entre cuyos libros no

estaba el sustraído, siendo de notar que esta relación la pegó en la parte interior de la tapa: tercero, el hecho de haber ordenado á su citado escribiente Meudive que copiase por los tres modelos que le dió las sesenta carpetas en que están contenidos los cupones del libro sustraído, cuya numeración era la del núm. 16.001 al 16.500: cuarto, el hecho también probado como los anteriores de que Andrade suscribió á su ruego las sesenta carpetas por triplicado y que despues cobró su importe que le entregó como lo comprueban los recibos hallados en poder de Oteiza al ser detenido en New-York y cuyo texto es el siguiente: (Lée) «Recibí del Sr. D.... cuarenta y seis » mil pesos en cupones de la Deuda Amortizable de la » Isla de Cuba, cuyo cobro me ha comisionado dicho se- » ñor, comprometiéndome á entregárselos una vez he- » chos efectivos. Y para su resguardo etc.» Siendo de notar que además de este recibo existen otros dos iguales de cuarenta y un mil y trece mil pesos, que juntos suman la cantidad de los cien mil duros defraudados, cantidades que guardan armonía con los tres grupos de facturas que autorizaron Andrade, Valdés y Remus: quinto, las contradicciones é inexactitudes en que ha incurrido entre las declaraciones prestadas en el sumario y las del juicio oral, dado que en aquel dijo que dichos cupones, cuyas facturas autorizó sin verlas, eran de Andrade y en este juicio ha aseverado que los cupones eran suyos por habérselos comprado á Andrade pero sin verlos: y sexto, la inverosimilitud que se deriva de la afirmación de que la numeración que él autorizó no era la del 16.001 al 16.500, sino otra menor, dado que él remitió bajo su firma al Banco para que los pagase el aviso ó factura duplicada que contenía como último trámite la relación de aquellos cupones.



Y esto que aparece justificado de una manera concluyente en el juicio se vé confirmado por la cantidad que se le ha ocupado y por la forma y misterio de los giros hechos á la Península.

D. Luis Oteiza era completamente pobre antes del desarrollo de los acontecimientos.

En carta escrita á Andrade en 13 de Julio de 1888 desde Madrid le decía: (Lée) «Si V. sabe de alguna otra » colocación particular en esa hable por mí, pues lo principal es ir y terminar mi pleito: luego que consiga ese » dinero que pasa de veinte mil duros por lo menos, ya » sería otra cosa, pero necesito manera de vivir un año » ó dos.»

En la otra carta de 11 de Septiembre ya indicada dirigida al mismo se encuentra esta frase: (Lée) «En efecto no ví á C. V. porque me dijeron que era cuestión » de empezar gastando dinero y V. sabe que yo no puedo » sinó prometer.»

En otra carta escrita á su padre desde esta capital en 30 de Octubre de 1889 le decía: (Lée) «Aparte de esto, » yo presentaré aquí la demanda judicial dentro del plazo y para ello estoy procurando reunir un poco de dinero, pues necesito adelantar quinientos ó mil duros y » sinó no trabajan los procuradores ni escribanos. No me » vale mi posición, ni nada, pues están acostumbrados á » que personas muy importantes no les paguen y ya no » hacen crédito á nadie... Me dice V. que si no tengo » dinero para preparar la tierra, ni puedo conseguirlo, » súfra con paciencia y espere lo que Dios disponga, » pues no podré hacer grandes siembras, ni recojer grandes cosechas. Es una verdad de Pero Grullo: es claro » que tengo paciencia, pero por aquel adagio de á Dios » rogando y con el mazo dando, hace dos años que no ce-

» so en mi empeño de abrir surco y trabajo sin cesar en
» combinar medios. No parece que hasta ahora va mal el
» trabajo apesar de sus dificultades; pero sin embargo
» no confío mientras no toque algun *resultado positivo*.
» Es claro que si yo tuviera dinero no necesitaría hacer
» estos esfuerzos para concebir la esperanza de adquirir-
» lo, y me sería fácil ayudar á la familia; pero como no
» lo tengo, dice V. bien, solo nos toca tener paciencia. Pe-
» ro debo añadir que aunque yo tuviera dinero no daría
» un solo real adelantado para la clase de negocios de
» que se trata, pues una contingencia cualquiera los des-
» hace. En estos asuntos no se puede sinó dar participa-
» ción para el día en que se realicen.»

Pero lo que más justifica su pobreza y que no tenía sesenta y tres mil pesos el año 1887, como se ha pretendido probar en el juicio, ni siquiera sesenta y tres centavos, es la escritura pública otorgada el 24 de Diciembre de 1888, es decir, seis dias antes de embarcarse para venir á esta Isla á tomar posesión del puesto de Jefe de la Sección de Fomento de este Gobierno General, en la que consta que tomó á préstamo, con el interés del cuarenta y ocho por ciento anual, la cantidad de tres mil ciento ochenta y nueve pesetas y cincuenta céntimos, que con la cantidad que antes había recibido su padre, con el mismo interés, de dos mil ochocientos diez con cincuenta, hacen la suma de seis mil pesetas ó sean un total de mil doscientos pesos.

Vea, pues, la Sala como no era posible que tuviera cantidad alguna, como aquí se ha pretendido probar, y sin embargo, está justificado que giró grandes cantidades á partir de la fecha en que se cobraron en el Banco, tanto las carpetas de cupones sustraídos, importantes cien mil duros, como las cobradas por Heraud, Autran y el

ausente Marrero. El mismo día de su fuga, ó sea el 28 de Diciembre de 1889 giró por la casa de Lawton la cantidad de mil pesos y entregó setenta y nueve mil quinientos pesos al Banquero Gelats, para situar en Madrid los setenta y siete mil indicados, cuyo giro lo hizo á nombre de su criado como ya se ha dicho; el día 9 de Diciembre libró á su señora madre mil libras, ó sean cinco mil pesos, y antes, ó sea el día 22 de Noviembre, había ya remesado á la misma, por la Casa de Banca de L. Ruiz y Comp., la suma de mil pesos, dos mil á favor de D. Bernardo Villamil para que pagase el préstamo con interés antes referido y además trescientos pesos para D. Joaquín Fernández, habiendo librado en 12 de Diciembre quinientos duros para su hermano, según se ve consignado en la carta del f.^o 1,349 reconocida en este acto.

¿No vé aquí la Sala un dato elocuentísimo que revela su participación en aquellos delitos? ¿De dónde podían proceder tan gruesas cantidades sino del producto de la malversación, teniéndose en cuenta su estado de pobreza anterior y que la primera cantidad cobrada en el Banco fué una del ausente Marrero en 4 de Noviembre de 1889, las de Heraud en 20 de Noviembre, las de Autran el 28 del mismo y todas las demás falsificadas, cuyo importe asciende á cien mil duros, en los días 2, 4 y 5 de Diciembre del repetido año? ¿No se vé aquí, comparando las fechas de los giros con las de los cobros de las carpetas, que las sumas giradas no podían provenir de otro origen? Desconocer tal consecuencia sería encerrarse en un ciego Pirronismo.

Y no se diga, como ha venido sosteniendo Oteiza en el juicio para desvirtuar el cargo que se deriva del otorgamiento de aquella escritura de préstamo y de las cartas escritas revelando su estado de pobreza, que con ello

trataba de ocultar su riqueza á su familia, porque se ha visto que desde el momento en que tuvo dinero se apresuró á librar á su señora madre seis mil duros, quinientos á su hermano y dos mil á Villamil, con lo cual revelaba á su familia que no estaba en el supuesto caso de pobreza.

Y si todos los indicios referidos retratan ya de una manera acabada la culpabilidad de Oteiza no son de menor importancia los que siguen. Recuerde la Sala lo que han dicho tanto los testigos Tosta y Castillo, como el procesado Mendive acerca del misterio y sigilo con que se escribieron, después de las horas de oficina, las comunicaciones de 22 de Noviembre y 2 de Diciembre de 1889 mandando retener en el Banco la suma de 190.000 duros para el pago de los cupones. Recuerde también que en contravención á lo dispuesto en el artículo 14 de la Instrucción para llevar á efecto el Decreto de 12 de Septiembre de 1870 sobre la Administración Económica y Contabilidad de Ultramar, no se practicó la liquidación, á que venía obligado Oteiza en primer lugar y en segundo Prado como Ordenador de pagos, del gasto que había de producir el pago de aquellos cupones, y que tampoco precedió el acuerdo necesario para expedir las comunicaciones para la retención de aquellas sumas en el Banco, omisiones que por sí solas revelan el intento de realizar la defraudación y el propósito de que no quedase rastro alguno en las oficinas de aquellos antecedentes.

En los diez y seis meses anteriores á la entrada de Oteiza y Prado en sus respectivos cargos, solo se pagaron por intereses de esta deuda cincuenta y dos mil novecientos cinco pesos con ochenta y siete centavos, y durante trece días, ó sea desde el 22 de Noviembre al 5 de

Diciembre, se abonaron cerca de doscientos mil duros, no obstante de que uno y otro no podían ignorar que la Deuda de Anualidades en circulación solo ascendía á doscientos cincuenta mil novecientos nueve pesos y la de Amortizable á setecientos nueve mil quinientos, y que por consiguiente sus intereses no podían exceder en cada vencimiento de quince mil pesos, de donde resulta que se situó en el Banco para el pago de intereses mayor suma de la necesaria, lo que no podía tener otro objeto que el de defraudar.

Y este propósito se descubre también en el hecho realizado de haber expedido órdenes al Contador Central para que formalizase los pagos á la vez que se expedían las comunicaciones de retención al Banco, faltándose á la costumbre que se había establecido de no formalizar estos pagos hasta que el Banco fuese á liquidar con la Hacienda las sumas pagadas. Pero venía ya embarcado el Intendente propietario y no convenía que se enterase de la operación realizada, lo que hubiera sucedido si ya en posesión de su cargo se le hubiese dado cuenta de la liquidación del Banco.

Y que tal fué la intención de Oteiza lo revela también el hecho de no haberse registrado la salida de aquellas comunicaciones ni las de las carpetas falsificadas, por que si bien éstas aparecen en unos libros de carbonero que llevaba el ausente Maig, éstas no estaban registradas en los Oficiales de la Teneduría de Libros, como lo dispone la R. O. de 18 de Marzo de 1889 que obra agregada en certificación del fólío 1.695.

Para probarnos que aquella consignación de fondos en el Banco no era excesiva, nos ha traído el señor Oteiza como prueba la relación de los libramientos expedidos desde la creación de la Deuda hasta el día, ha-

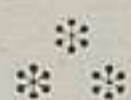
biéndose leído sólo los expedidos hasta el año 1888. Pero fíjese la Sala, porque ésto es una burla sangrienta. La historia de ésta Deuda tiene tres períodos; desde el año 1883 hasta 1886 se amortizaban los títulos por subasta y se pagaban en dinero por el Banco los que resultaban agraciados, de manera que los libramientos de esa época tenían que ser y lo eran por sumas crecidas, y de aquí que en esa época se encuentran libramientos de 400.000 y 500.000 duros. Desde el año de 1886 á 1888 se convirtieron por billetes hipotecarios los títulos de la Deuda Amortizable y de Anualidades y por consiguiente ya por razón de la amortización y ya también por la de la conversión, el capital de ésta deuda aminoró considerablemente, y por ésta razón desde el año 1888 en adelante las consignaciones de fondos en el Banco para el pago de los intereses son de pequeñas cantidades, siendo la mayor de setenta y un mil trescientos dieciseis duros. Vea pues la Sala, como, aceptando los mismos datos traídos al juicio por Oteiza, no se explica una consignación tan crecida como la de 190.000 duros.

Por último, el señor Oteiza no podía ignorar como Secretario, que el último número de los emitidos legalmente en la Deuda Amortizable era el 15.000 y sin embargo tanto el señor Oteiza como el señor Prado autorizaron el pago de los cupones números 16.001 al 16.500. Uno y otro aseveran que no vieron esos números al autorizar las carpetas. Firmaron como en barbecho, agregando Oteiza que él autorizó números del millar seis mil. ¿Dónde está la prueba de eso? En el sumario no consta que se haya alterado la numeración de los cupones y lo único que dijeron los Peritos químicos es que la relación de ellos estaba escrita con dos



tintas, pero nunca que se hubiera antepuesto ó pospuesto ningún número para alterar la cifra de cada cupón. De modo que esos argumentos no tienen fuerza alguna. El señor Oteiza, como el señor Prado, autorizaron el pago de los cupones números 16,001 al 16.500: ésta es la verdad legal. Y al autorizarlo sabían su procedencia. ¿Es posible creer que haya aquí tal perturbación que se confunda la verdad con la mentira? ¿Quién puede confundir tampoco el significado que dá á la palabra *cigarrillos* empleada en la carta del 26 de Diciembre y el alcance que tienen sus conceptos?

Resulta de todo probado, por el concurso unánime de indicios graves y concluyentes, que don Luis Oteiza y Cortés ha tomado parte directa en los delitos de que me vengo ocupando.



Llegamos ya á los cargos gravísimos, que también obran en el juicio para demostrar la participación que en éstos hechos ha tenido el señor Prado en el concepto de autor, por haber cooperado á su ejecución por actos sin los cuales los delitos no se hubieran efectuado.

Siempre he creído en la culpabilidad del Intendente señor Prado: la más profunda convicción produjo en mi espíritu el desarrollo de los hechos á medida que avanzaba el sumario, y todo determinaba en él la certeza de que aquél era tan responsable como Oteiza de los delitos perseguidos: la misma convicción abrigaba al redactar mis conclusiones provisionales; pero cuando he visto á Prado y Oteiza en las sesiones de éste juicio requerirse de amores honestos, y arrebatarse mutuamente el incensario para perfumarse: cuando he visto también,

que cierta clase de Prensa sería, muy seria, que no quiero nombrar, viene disfrazando la verdad de lo que aquí pasa y alterando los hechos en beneficio del señor Prado: cuando recuerdo que durante el sumario y mientras Oteiza estaba sujeto á la extradición en el extranjero y se dudaba de que fuese entregado por las autoridades Norte-Americanas, sostenía Prado que no podía reconocer como suyas las firmas de las dos comunicaciones reteniendo en el Banco los ciento noventa mil pesos, porque tenía la convicción de que él no había consignado sumas tan alzadas, aseverando además que sólo podía suceder esto porque le hubiese sorprendido su firma el referido Oteiza, cuyo engaño pudo realizar leyendo en el índice, con que le daba cuenta, una cantidad menor de la que representan aquellas comunicaciones: cuando hemos visto aquí que en ésta parte ha aseverado sin vacilación que aquellas firmas eran suyas y que nunca dudó del contenido de aquéllos oficios, y si otra cosa dijo en el sumario fué por el estado de su ánimo: cuando hemos visto también que al ponerse de manifiesto en éste juicio las carpetas falsificadas ha reconocido del mismo modo sus firmas sin duda de ninguna clase, añadiendo que no pudo ver la numeración de los cupones porque estaba escrita en la plana posterior de aquellas, ó sea al dorso del lugar en que ponía su firma, con lo cual parece que recordaba el adagio vulgar de que «detrás de la cruz estaba el diablo,» y él no quería ver al rey de los infiernos: cuando se tiene presente que en ésta parte dijo en el sumario que había visto con cuidado la numeración de los cupones relacionados en aquéllas, y tenía la seguridad de que no había autorizado ninguna que excediese del valor de mil pesos, hasta el punto de que al firmar una de esas carpetas

de éste último valor dijo á Oteiza «buena carpeta es esa» contestando éste «debe tener muchos cupones:» cuando hemos visto tan profundas contradicciones, producto de una confabulación, sin duda, aquella convicción de mi espíritu se ha convertido en un dogma de mi inteligencia. El Sr. Prado es tan culpable como el Sr. Oteiza.

Es el Intendente señor Prado un funcionario antiguo, entendido y de una inteligencia poco común, para admitir como posible que Oteiza le engañase, según pretendió sostener en las declaraciones del sumario, aunque en las sesiones de este juicio ha tratado de variar de táctica. Esta versión de su supuesta inocencia podrá llegar á arraigar en otras regiones; pero no aquí donde todos nos conocemos, y donde no es posible engañarnos con vista de los datos que nos han suministrado las pruebas aducidas.

Veníanse preparando ya de antiguo estos delitos por Oteiza, según se ha visto, y los realizó cuando contó con el acuerdo del Intendente Prado. Así lo demuestra la carta de aquel del 26 de Diciembre dirigida á su padre, en que le decía: *aquí ha variado por completo la situación con la llegada del nuevo amo* (alude á la venida del Intendente propietario señor Urzais). ¿Qué variación es esta, sinó significa que al antiguo desorden, á las antiguas inmoralidades, á las antiguas facilidades para realizar los delitos descubiertos, habían sucedido el orden y la moralidad, dado que á la iniciativa de aquel inteligente y digno Jefe se debe que se descubrieran? ¿Es posible presumir siquiera que tanta fuera la osadía y tanto el desenfado del señor Oteiza, y tanta su torpeza que se atreviera á realizar por sí solo tan complicadas operaciones, como son las llevadas á cabo, sin contar con la intervención esencial del Intendente?

Esta intervención se vé y se toca en todos los momentos del desarrollo de los hechos, y sin ella hubiera sido imposible su realización; porque ni se hubiera situado en el Banco la suma necesaria, ni se hubiesen dado las órdenes de pago.

Existía una amistad íntima entre ambos funcionarios, como lo demuestran el alejamiento del oficial primero D. Santiago Herrera de la Secretaría de la Junta de la Deuda, lo referido por el testigo D. Ignacio Gracia y la rápida traslación del probo funcionario D. José Marcos Llera. Cesante el segundo el día 22 de Noviembre de 1889 por acuerdo de Prado, Oteiza sirvió de intermedio y en el mismo día recibió el cesante—de manos de éste—el nuevo nombramiento expedido por aquel.

Hizo observaciones en los primeros días de Noviembre el señor Llera, segundo Jefe de la Secretaría, al repetido Oteiza, acerca de la circunstancia de haber suprimido su intervención necesaria en la tramitación de los expedientes, á que daba lugar la presentación de facturas, y á los pocos días por obra de Prado fué aquél trasladado para otra oficina, porque, como dice Oteiza en la referida carta escrita á su padre el 26 de Diciembre, *se le echó de casa por inconveniente para sus negocios.*

Véase, pues, como el señor Prado, desde los primeros momentos de los delitos presta auxilio á Oteiza para realizarlos, y cómo le demuestra su afecto cariñoso.

Y no se diga que la separación de la Secretaría del señor Llera fué debida á las influencias del señor López de Haro, como se ha pretendido demostrar aquí por medio de un acta notarial, á que no puede otorgarse eficacia alguna; porque aparte de que esto no está probado en ninguna forma, solo Prado se decidió á separarlo cuando Oteiza se lo pidió, como se justifica con lo

que él mismo nos dice en aquella carta: «*lo eché de casa por inconveniente para mis negocios.*» Llegaba la hora del festín y no era posible que de él se enterase Llera. En los primeros días de Noviembre se prepararon las facturas autorizadas por Marrero, Zorraquino y Autrán, cuyas facturas obran en la segunda pieza de documentos, y poco después se redactaron las falsificadas, cuyo importe ascendía á cien mil pesos, y por esta razón el día nueve fué echado de aquella oficina, cuando no existía allí ningún otro empleado de R. O., para ser reemplazado por el Jefe de Sección D. Guillermo Herrera, funcionario de una probidad inmaculada ciertamente, pero de una bondad de carácter tal y de una conciencia tan pura, que no le permitía sospechar el mal en ninguna parte. Por esto se le escogió y se le llevó allí para encargarle, como nos ha dicho, del cuidado de los escribientes y de disponer que éstos copiasen los libros talonarios.

Y que existía esta solidaridad de criterio y de intereses, nos lo ha dicho también Oteiza en la carta que escribió á su padre desde Nueva-York, cuando estaba preso ya, y sujeto á los trámites de la extradición.

Respondiendo á las recriminaciones del nuevo Intendente por los pagos hechos, nos cuenta allí que le contestó: «que él servía á todos los Intendentes como le ordenasen; *que Prado había creído debía pagarse, y si él no quería no se pagaría más.*» Y añade más adelante: «Con otro Intendente de distinto carácter no se habría dado escándalo, y se hubiera aplicado su criterio en adelante *sin perjudicar á su antecesor Prado.*»

Véase, pues, la justificación cumplida de que ámbos caminaban de completo acuerdo, y de que sin la intervención de Prado los delitos no se hubieran podido con-

sumar; porque si la unión y la amistad de aquéllos son incuestionables, no lo es ménos que la voluntad de Prado preexistía y que con ella contaba Oteiza.

Y esto, que hasta ahora no son más que elementos de comprobación de la preparación de los delitos, tiene su completo desarrollo cuando se juzgan los actos externos realizados posteriormente.

Era necesario asegurar el éxito: era preciso tener la certeza de que el Banco pagaría las gruesas sumas que importaban los cupones, objeto de los delitos, y á este fin responden las comunicaciones dirigidas al Contador Central y al Gobernador del Banco de 22 de Noviembre y 2 de Diciembre de 1889, mandando á éste retener las cantidades de 100.000, y 90.000 pesos. De no haberse hecho así, de no haberse designado por el Intendente la suma que había de retenerse en el Banco para el pago de aquellos cupones, no podría exigirse á éste que abonase otra cantidad que la equivalente al importe de lo pagado por igual concepto en el cuatrimestre ó semestre anterior. Así lo establece la Regla 6ª del acuerdo estipulado entre la Intendencia y el Banco para ejecutar el servicio de la recaudación de contribuciones, aprobada por este Gobierno General en 5 de Mayo de 1885 y publicada en la Gaceta de la Habana del 22 del citado mes y año. Véa la Sala el texto literal de aquel precepto: (Lée) «Los mencionados ingresos (los de las » contribuciones) se entiende que serán de la suma líquida que resulte del producto de las contribuciones, » *hecha la retención en las cajas del Banco de la cantidad, que anticipadamente habrá fijado la Intendencia » General de Hacienda para el pago de intereses que exige cada cuatrimestre el servicio de la Deuda Amortizable y en cada semestre el de la de Anualidades. Cuan-*

» *do la Intendencia General no designe oportunamente la*
 » *suma que ha de retenerse para el pago de las deudas en*
 » *el cuatrimestre ó semestre próximos á vencer, no exigirá*
 » *del Banco ingreso de suma alguna que exceda de la*
 » *consignación para dicho servicio en el cuatrimestre ó se-*
 » *mestre anterior, cuyo importe está obligado el Banco*
 » *á retener y reservar en sus cajas.»*

Y como el importe del vencimiento último, ó sea del cuatrimestre ó semestre anterior era exíguo, y desde luego no alcanzaba con mucho á la cantidad que se trataba de defraudar, por esto se libraron aquellas comunicaciones, reteniendo sumas superiores á las necesarias para aquel servicio.

Oiga la Sala el texto literal de dichas comunicaciones dirigidas al Gobernador del Banco con las fechas indicadas de 22 de Noviembre y 2 de Diciembre de 1889. (Lée) «Excmo. señor: con esta fecha digo al Iltmo. Sr. Contador Central de Hacienda lo siguiente: Iltmo. señor: Los cupones 20 y 21 de la Deuda Amortizable y el 14 de Anualidades están al cobro por orden de esta Intendencia de 25 del pasado con arreglo á la R. O. de 3 de Septiembre, así como los de vencimientos anteriores á que se refieren las Reales Ordenes de 2 de Enero de 1888 y 23 de Julio del año actual, y en breve ha de abrirse el pago del cupón 22 de Amortizable, vencido en 1º del actual. Dispuesto por la Ley de la Deuda que el Banco Español retenga del producto de contribuciones la suma necesaria para el pago de intereses, se servirá V. I. disponer que por cuenta del crédito consignado en el cap. 13 art. 2º del Presupuesto vigente, se formalice un anticipo de 100.000 pesos al citado establecimiento, que surtirá los efectos reglamentarios en la primera entrega que formaliz-

» ce por producto de contribuciones en la cuenta de la
 » Deuda. Lo que tengo el honor de trasladar á V. E.,
 » suplicándole se sirva avisar á la Contaduría de la
 » Deuda cuando le sea librado el anticipo para el asien-
 » to en cuenta. Dios guarde á V. E. muchos años. Ha-
 » bana 22 de Noviembre de 1889.—*Federico Prado.*»

La del 2 de Diciembre dice así: (Lée) «Excmo. señor:
 » Con esta fecha ordeno á la Contaduría Central que, con
 » cargo al cap. 13 art. 2º del Presupuesto vigente, for-
 » malice un anticipo de 90.000 pesos al Banco Español
 » para obligaciones de la Deuda en la Habana y Ma-
 » drid, durante el trimestre de Octubre á Diciembre,
 » cuya suma retendrá ese establecimiento del producto
 » de las contribuciones en la primera entrega que for-
 » malice por la Hacienda. Y tengo el honor de manifes-
 » tarlo V. E. para los efectos reglamentarios.....*Fede-
 » rico Prado.*»

Aquí lo vé la Sala: si el Intendente ordenador de pagos señor Prado no hubiera mandado retener al Banco esas dos gruesas cantidades no se hubieran podido realizar los delitos. Y no olvide el Tribunal que no aparece ninguna factura pagada de los vencimientos á que se refieren esas comunicaciones, sino que por el contrario se aplicaron aquellas sumas á vencimientos diferentes. Aparte de los veinte primeros vencimientos de las sesenta facturas falsas, cuyo último plazo fué el primero de Marzo de 1889, todos las demás se refieren á los primeros vencimientos de los intereses de la Deuda. Las cinco carpetas que aparecen autorizadas por don Eduardo Austrán de la Deuda Amortizable, cuyo total importe es el de 20.900 pesos, se refieren á los cinco primeros cupones, cuyo último vencimiento fué el 1º

de Marzo de 1884. Las cuatro autorizadas por don Benito Zorraquino relativas á la Deuda de Anualidades importantes 24,280 pesos se refieren al 1º y 2º cupón vencidos en 1º de Enero y 1º de Julio de 1883 y las otras dos al 7º cupón, é iguales condiciones tienen las ocho facturas de Amortizable y Anualidades firmadas por el ausente Marrero ascendentes á cuarenta y dos mil y tantos pesos. De manera que los hechos posteriores han venido á demostrar que no se dió á las sumas retenidas la aplicación para que fueron destinadas.

Pero si la simple expedición de aquellas comunicaciones, y especialmente la remitida al Contador, revela por sí sólo el intento de realizar los delitos de que me vengo ocupando, porque, como dice el mismo señor Prado en la tercera declaración que prestó el día 16 de Enero de 1890, *deben ser consideradas cual antecedentes indispensables para realizar la defraudación y aplazar su descubrimiento*, los actos realizados anteriores á su libramiento, retratan de cuerpo entero las figuras de los culpables, y muy especialmente la del señor Prado. Verdad es que en las sesiones de éste juicio nos ha dicho él mismo que aunque es cierto que aquellas fueron sus palabras, no las ratificaba aquí porque no supo allí expresarse con conciencia de lo que decía por el estado de perturbación de su ánimo; pero también lo es que aquella fué la tercera declaración que prestó después de hacer diez y seis días que estaba preso. Lo que hay de cierto en ésto es que se le escapó entónces la verdad, porque no habían comenzado todavía las confabulaciones, que tuvieron comienzo después de la extradición de Oteiza.

Prescinde el Fiscal del misterio con que se escribieron,

después de las horas de Oficina, dichas comunicaciones y del sigilo con que aisladamente se llevaron á la firma de Prado, que trató de negar su paternidad y hasta el conocimiento de sus firmas durante el curso del sumario, aunque aquí ha sostenido lo contrario.

«El reconocimiento y liquidación de las obligaciones del Estado, corresponden en primer término á los Jefes de los establecimientos ó ramos que originan los gastos, y después á los que los ordenan é intervienen, los cuales comparten la responsabilidad de estos actos». Así lo estatuye literalmente el artículo 14 de la Instrucción de 4 de Octubre de 1870 para llevar á efecto el Decreto de 12 de Septiembre del mismo año sobre la Administración Económica y Contabilidad de Ultramar.

Como consecuencia de este precepto, antes de librar aquellas comunicaciones y de acordar el pago de los intereses de la Deuda, debió formarse el correspondiente expediente de liquidación, y ser aprobado por Prado, ya como Intendente, y ya con su doble caracter de Ordenador de Pagos; y como así no lo hizo, incurrió en verdadera responsabilidad según lo preceptuado en los artículos 171 y 172 de la Instrucción citada y 5º y 11 del Decreto.

El señor Prado, que ha tenido la singular suerte de que la Sala le hubiese admitido como parte de su prueba, que se encontraba vigente el artículo 176 de la repetida Instrucción, que no es aplicable en este caso á él, no podrá rechazar como ineficaces los artículos de la misma Instrucción y Decreto á que hace referencia.

La irresponsabilidad de los Jefes á que se refiere el artículo 176, hace relación sólo á las faltas que proceden de error, descuido ú omisión en aquélla parte del servicio á que los Jefes no pueden aplicar la minuciosa aten-

ción que incumbe á los subalternos en el desempeño que les está confiado, como por ejemplo, un error de suma.

Pero aquí no se trata de esto: aquí no se trata de errores, omisiones ó faltas en el detalle de las operaciones, sinó de omisiones sustanciales, que afectan á su responsabilidad. (Lée). «Incurren en ésta, según el artículo 171, los Jefes, empleados y subalternos de todas clases que cometan faltas ú omisiones en el cumplimiento de sus deberes con arreglo á los artículos que siguen, sin perjuicio de la responsabilidad criminal que corresponda, si hubiera motivo para la formación de causa.» Artículo 172. «Los funcionarios que causen perjuicio al Tesoro por los errores que cometieren ó *por no haber cumplido puntualmente las disposiciones que las leyes, reglamentos é instrucciones dicten para asegurar la exactitud de las operaciones de contabilidad, serán responsables de su resarcimiento, é incurrirán además en las penas á que pueda haber lugar con arreglo al Código Penal.*»

Al Intendente señor Prado correspondía la atribución de ordenar los pagos y liquidar todas las obligaciones y servicios del Estado, por sí ó por medio de delegados en el tiempo en que se cometieron los delitos, según lo taxativamente estatuido en el número 30 del artículo 50 del Decreto de Contabilidad ántes citado.

El artículo 11 del mismo Decreto dice textualmente: (Lée). «Los Contadores serán responsables con los Administradores *Ordenadores* de pagos y *Jefes de establecimientos*, de todos los actos ilegales de éstos, cometidos en la liquidación y reconocimiento de derechos y *obligaciones* de la Hacienda y el Tesoro, y á los pagos que realicen las cajas, siempre que los consientan sin hacer observación por escrito acerca de su improceden-

» cia ó ilegalidad, y no hayan practicado todas las gestiones que están en sus facultades para evitarlos.»

El señor Prado, pues, en su caracter de Ordenador de Pagos es responsable por haber dispuesto el pago de las gruesas cantidades que contenían las sesenta carpetas por triplicado, y mandado que se retuviera en el Banco la suma de 190.000 pesos, sin haber practicado ó hecho que se practicase la correspondiente liquidación.

De todo esto resulta probado de una manera evidente que Prado expidió al Gobernador del Banco aquéllas comunicaciones y ordenó al Contador Central que formalizara los pagos de las cantidades que contenían, á cuyo efecto le giró los oportunos libramientos, sin que precediera aquella liquidación. ¿No se vé aquí la obra ya comenzada de los culpables? ¿En virtud de qué antecedente y en qué dato se apoyó para expedir los libramientos al Contador, contraviniendo al artículo 14 de la Instrucción citada y á las prácticas hasta aquí seguidas?

Según lo aseverado en documento auténtico, ésta era la primera vez en que se había procedido así. Nunca se había dejado de hacer la liquidación, ni tampoco se habían dado órdenes al Contador Central para que formalizase los pagos á la vez que se expedían al Banco los mandatos de retención de fondos. Siempre se esperaba á que el Banco, después de realizados los pagos, fuese á liquidar con la Hacienda para disponer entónces el despacho de los libramientos para la formalización. Pero es que aquí no podía hacerse eso: el día 20 de Noviembre se embarcaba en la Península el Intendente propietario, señor Urzais, para esta Isla; debía llegar, como llegó, el 5 de Diciembre, día de su posesión, y se temía que éste se enterase de las operaciones realizadas. Por

eso en los días 22 de Noviembre y 2 de Diciembre se realizaron aquéllas operaciones, que como nos dijo muy bien el señor Prado en su declaración de 16 de Enero de 1890, *deben ser consideradas como antecedentes indispensables para realizar la defraudación y para aplazar su descubrimiento*. Estos conceptos exactísimos se escapaban de los labios del señor Prado cuando Oteiza estaba en New-York y se dudaba de si el gobierno de los Estados Unidos lo entregaría ó nó á las autoridades españolas. Después, como se ha visto, ha cambiado de táctica y ya no encuentra extrañeza ni se le ocurren aquéllas reflexiones.

(Al llegar el Sr. Fiscal á este punto de la acusación, el Sr. Presidente del Tribunal suspendió la sesión por algunos minutos: eran las 2 y 35.)

—A las tres de la tarde se continúa la sesión.

El Sr. Presidente: El Sr. Fiscal puede continuar en el uso de la palabra.

El Sr. Fiscal.—Decía que si la falta de liquidación para acordar aquellos pagos constituía un indicio gravísimo de la culpabilidad de Prado y de Oteiza y revelaba su participación en aquellos delitos, á igual conclusión conduce también la carencia del acuerdo necesario para librar, tanto las comunicaciones al Banco, como al Contador. Estas exigen como causa de su existencia, el mandato, la providencia ó el acuerdo de la autoridad que las firmó, y sin embargo, éste no existe, como no existió tampoco aquella liquidación. Es que era necesario borrar las huellas del delito; es que no podía autorizarse lo que era ilegal y tenía su nombre en el Código Penal. Ya lo ha visto probado la Sala: los expedientes en que necesariamente debió tomar parte Pra-

do, no se han encontrado en las Oficinas de la Hacienda. Se dice que se han sustraído sin traer prueba alguna de esa afirmación, ni de la existencia de aquellos expedientes, y yo digo que jamás han existido, porque no podían existir, porque esto sólo, hubiera sido la condenación de ámbos funcionarios. Y si han sido sustraídos, ¿á quién aprovechaba esta sustracción? ¿Quién tenía interés sino el Sr. Prado principalmente, dado que Oteiza tenía un interés contrario hasta cierto punto, porque le convenía justificar la legitimidad de todos sus actos?

Y esto que es gravísimo por sí sólo, sube de punto cuando se tiene presente que no se registraron las salidas de aquellas comunicaciones, ni de los libramientos, ni hay más rastro del pago de los cupones números 16.001 al 16.500, que el de las carpetas ocupadas, por que no se registraron en los libros Oficiales de la Teneduría de libros.

No desconoció desde los primeros momentos el señor Prado la gravedad de estos hechos, y por esto creyó mejorar su suerte cuando Oteiza estaba todavía en Nueva-York, empezando por negar que fueran suyas las firmas de dichas comunicaciones y las de los libramientos al Contador, suponiendo que aquél le había sorprendido por medio de la lectura del índice; por que él no tenía conciencia de haberlas librado, ni de haber retenido en el Banco más cantidad que la de 70.000 pesos. Pero, por su desgracia, se probó en el sumario que ese libramiento de 70.000 pesos no existía, que las firmas eran suyas, que las autorizó sin índice alguno, aisladamente y con completo conocimiento de lo que hacía, porque el Contador le enteró detenidamente al llevarle los libramientos para que los firmase, manifes-

tando aquel funcionario que Prado le dijo que estaba enterado, y porque además tuvo que enterarse al recibir los acuses de recibo del Banco y del Contador. Verdad es que en estos actos orales no ha hecho las suposiciones del sumario, y explica sus contradicciones por la turbación de los primeros momentos, aseverando aquí que no hubo nada de lo que dijo en la causa. Pero estas contradicciones esenciales constituyen por sí otro indicio de su delincuencia, porque el inocente no se contradice en puntos tan importantes.

Sabiendo como debía saber, y si no lo sabía debió enterarse de ello, ántes de mandar retener aquella gruesa suma para el pago de cupones, que los intereses de esta Deuda no importaban más que unos 15.000 pesos aproximadamente. ¿En qué dato se fundó para retener en el Banco aquella alzada cantidad? ¿No revela este hecho solo el propósito de defraudar? ¿A qué fin podía conducir este primer paso, sino á este deseo, con mayor razón cuanto que las angustias de este Tesoro no permitía gasto tan enorme y cuando su propio decoro le aconsejaba no hacer gastos excesivos para no crear al Intendente propietario, que ya venía, una situación de apuros invencibles?

Durante los diez y seis meses anteriores á la entrada de Prado en la Intendencia, se pagaron por intereses de esta Deuda 52.905 pesos y en quince días de su tiempo se pagaron 200.000 aproximadamente.

Se dirá seguramente que el Intendente no es responsable de esto; porque aun admitiendo que aquella retención fuera excesiva, como estos pagos en suspenso ó retenciones de fondos no significan pagos en el acto, sinó que están sugetos á formalizaciones y liquidaciones posteriores, nada importa que se haya mandado retener mas

suma de la necesaria, dada la responsabilidad y garantía que ofrece el Banco y dado también el derecho que tiene aquel alto funcionario de situar los fondos que administra en cualquiera caja dependiente del Estado. Pero esto que tendría alguna fuerza si efectivamente no se hubiese dispuesto de toda la cantidad retenida, carece de valor desde el momento en que está probado que por medio de las sesenta carpetas falsas, cuyo pago autorizó Prado, se cobraron 100.000 duros y por medio de las otras que están en la segunda pieza de documentos, se cobró todo lo demás hasta el total de 188.680 pesos.

Y que estas retenciones de fondos obedecían á este exclusivo propósito, se demuestra comparando las fechas de las repetidas comunicaciones y las de las facturas. Estas son todas anteriores á las de dichas comunicaciones y por consiguiente se expidieron con conocimiento completo de que las cantidades retenidas se iban á invertir en el pago de estas carpetas.

Pero donde más de relieve se presenta la culpabilidad de Prado es en su intervención en ellas.

Este las mandó pagar en su carácter de Ordenador, carácter unido al de Intendente en aquella fecha, como taxativamente estatuye el núm. 3º del art. 5º del Decreto de Contabilidad citado, y para rehuir este cargo dijo en el sumario y ha repetido en el juicio, que su función no era ordenadora, que él no tenía otra misión que la de completar la personalidad del secretario Oteiza, y sin embargo los libramientos expedidos al contador encabezan así: «El Intendente General de Hacienda Ordenador de Pagos.» Ahí están agregados en la primera pieza de documentos y pueden verse; y no obstante aquel precepto está terminante en cuanto impone entre sus deberes el de ordenar los pagos.

Para esquivar también este gravísimo cargo se dijo por Prado en aquel punto: esas firmas con que se autorizan las carpetas, aunque se parecen á las mias, no puedo reconocerlas porque yo no he autorizado ninguna, cuyo valor exceda de mil pesos y deben estar enmendadas. Esta previsión rara, expuesta desde su primera declaración, dió lugar á que se cotejasen sus firmas y á que se reconocieran químicamente las tintas en ellas usadas. La sala podrá ver el resultado de estas operaciones: las firmas reconocidas son evidentemente suyas, y del reconocimiento químico resultó que las cuatro autorizadas por Zorraquino importantes 24.280 pesos están escritas con una sola tinta. Tal fué el resultado de estas operaciones en el sumario; pero hoy no hay necesidad de apelar á ellas porque sin restricción alguna Prado ha reconocido sus firmas exponiendo en estas sesiones que si otra cosa dijo en el período sumarial fué debido á la obcecación de su espíritu, añadiendo, como se ha dicho ya, que él no vió ni el número de los cupones ni la cantidad que representaban, porque estos datos estaban escritos al dorso de la parte en que él ordenó el pago. ¿Es esto verosímil? ¿Puede admitirse esta nueva versión sin que tal contradicción implique la certidumbre de su culpabilidad? ¿Puede creerse que no viera aquellos datos esenciales para persuadirse de que era legítimo el pago?

Pero sea de ello lo que quiera, hoy ya no cabe duda de que las autorizó, ordenando su pago. ¿No debió antes, si su intervención fuera inocente, haber tomado prudentes medidas para cerciorarse de que su abono era legítimo? ¿O es que los Intendentes son unos prosélitos del Dios Budah, que se dedican solo á la vida contemplativa y á cobrar su sueldo?

El artículo 11 del Decreto citado le hace responsable

como Ordenador de aquel pago por haberlo consentido. Y que éste se veía desde luego era ilegítimo, se deducía del exámen de las mismas carpetas que autorizara.

Aquellas sesenta carpetas contenían 10.000 cupones de los veinte primeros vencimientos. En ellas constan numerados los citados vencimientos por orden correlativo. ¿No llamó la atención del Sr. Prado que se presentaran al cobro de una vez en el mes de Noviembre de 1889 cupones vencidos desde el 1º de Noviembre de 1882 hasta 1º de Marzo de 1889? ¿Qué habría motivado que hasta entonces no se presentaran al cobro cupones tan atrasados?

Pero si esto es grave, también lo es otro dato importantísimo que se derivaba del exámen de aquellas facturas. Ya sabe la Sala que los cinco primeros vencimientos de la Deuda Amortizable á que pertenecen los cupones de aquellas carpetas, se pagaron por cajetin, si los créditos que representaban fueron reconocidos y liquidados antes de 1º de Diciembre de 1882. De modo que los cupones de esos cinco vencimientos, importantes 25.000 duros debían ser propiedad de este Tesoro según antes se ha demostrado. ¿Por qué sin enterarse antes, sin tomar informes, á que venía obligado por su cargo, mandó pagar aquellos cupones? Y si se tiene en cuenta que según la nota del escribiente oficial extendida en las carpetas matrices, la emisión de los títulos á que pertenecían era posterior á Septiembre de 1886, claro es que los cupones hasta la fecha de su emisión, ó sean los doce primeros, cuyo importe es de 60.000 pesos, debían ser propiedad del Tesoro. Por lo menos estos antecedentes debieron ser motivos que despertaran sus sospechas acerca de su legítima procedencia, si su maliciosa intención no estuviese unida á la de Oteiza.

Pero otra consecuencia más grave todavía se derivaba de la observación de aquellas carpetas. La numeración de esos cupones era la de 16.001 á 16.500, superior por consiguiente al número 15.000, último de los emitidos legítimamente hasta el día de la fuga de Oteiza. ¿Cómo no se fijó Prado en esta circunstancia? Como Interventor General del Estado que era en propiedad, no podía ignorar este antecedente notable. ¿Cómo autorizó entónces, el pago de numeración superior? ¿Es que el Sr. Prado, como Intendente, ignoraba lo que sabía como Interventor?

Para esquivar este gravísimo cargo, sin duda, es por lo que ha variado de táctica en el juicio, afirmando por primera vez, que él no vió la parte posterior de las carpetas donde estaban extendidos los números. Allí estaba el Diablo y él no quiso verlo.

Se dirá que lo ignoraba, porque apesar de sus repetidas órdenes al Secretario Contador de la Deuda, no había podido obtener los datos necesarios, como lo comprueban las multiplicadas comunicaciones que con este fin le pasó y obran certificadas desde el f^o 136 hasta el 156. Pero fíjese la Sala en tres circunstancias notables que entrañan aquellas comunicaciones certificadas: 1^o, todas esas comunicaciones llevan fechas de 1^o de Octubre y 17 de Diciembre de 1889; y como Prado tomó posesión del cargo de Intendente el día 5 de Octubre, y cesó el 5 de Diciembre del mismo año, resulta que solo se acordó de pedir esos datos cuatro días antes de ser Intendente, y cuando ya sabía que iba á serlo, y doce días despues de haber cesado, cuando ya estaban realizados los delitos: 2^o, todas aquellas comunicaciones, las encontró el jefe encargado de la formación del expediente administrativo sobre la mesa del Secretario Oteiza, despues

de la fuga: y 3º, que el Sr. Prado ha traído esos antecedentes como parte de su prueba.

¿Si Prado no vió, como ha afirmado en el juicio, la numeración de los cupones, á qué fin promovió esta prueba?

Son ya muchas las previsiones del Sr. Prado. Desde su primera declaración apunta que las carpetas deben estar enmendadas, porque él no había autorizado ninguna que pasase de 1.000 pesos, y como se ha visto, ésto no resulta cierto. Después con un *celo de última hora* se acuerda de que es Interventor desde 30 de Noviembre de 1886, como ha confesado en este juicio, y de que necesitaba acreditar que no estaba enterado de la última numeración emitida de la Deuda Amortizable; y para ello hace que aparezcan en la mesa del Secretario una multitud de comunicaciones encargándole que le envíe antecedentes, pero con fechas en que los delitos estaban ya incubados ó realizados. Verdad es, que la mayor parte de esas comunicaciones eran recordatorias de otras; pero, cosa rara, las recordadas no aparecen en ningún lugar. ¿No vé aquí la Sala en todo esto un artificio que comprueba su participación en los delitos?

Ha querido el Sr. Prado envolverse así en las sombras; pero los vestigios que ha dejado arrojan luz suficiente para ver su delincuencia. La existencia de aquellas comunicaciones por sus fechas, constituyen un verdadero indicio de su culpabilidad, porque no han tenido otro objeto que el de probar que él no sabía que el último número emitido de la Deuda Amortizable era el 15.000, y que por tanto era falsa la numeración posterior que él autorizó.

Y que él ha tomado parte en estos delitos, nos lo dice el mismo Oteiza en la repetida carta de 26 de Diciem-

bre escrita á su padre dos días antes de su fuga. Le habla en ella del envío aquel día ó al siguiente por *gran velocidad de 10.000 cigarrillos* (y ya sabemos lo que esto significa) que mandaría para don P. R. y su jefe don R. P., encargándole que adquiriese la seguridad de que participaba de ellos el segundo, porque de lo contrario para el primero sólo, era demasiado, y *no guardaría* proporción con las *partes de aquí*. ¿Quienes pueden ser las partes de aquí entre las cuales debieran distribuirse los *cigarrillos*? ¿Lo será acaso el escribiente D. Agustín Meig, que solo habrá recogido las migajas de este festín, y cuya participación siempre había de ser en menor proporción que las que les tocase á los *albaceas testamentarios* de Madrid? Nadie más que Oteiza, Prado y Maig han intervenido en esas facturas. ¿Quién puede ser sinó el segundo la parte de aquí, el llamado á compartir el botín en la mayor proporción; puesto que ya sabemos que Andrade entregó á Oteiza toda la suma defraudada y solo cobró el corretaje, y el desgraciado escribiente Mendive no percibió más que el sueldo particular que le daba Oteiza, y que ni uno ni otro tuvieron conocimiento de los hechos?

Pero lo que más revela las previsiones del señor Prado es la infracción de un acuerdo dictado por la Intendencia pocos días antes de la perpetración de los delitos. En 27 de Agosto de 1889 se dictó por aquella un acuerdo, de que acusó recibo el secretario de la Deuda en 21 de Septiembre siguiente, por el que se dispuso que los expedientes sobre pago de cupones se sometiesen por dicha secretaría á la resolución de la referida Intendencia. Este acuerdo estaba vigente en la fecha de los delitos, según se afirma en la comunicación del fólío 1.247 reproducida aquí como prueba documental, y sin embar-

go Prado no quiso aparecer interviniendo en la aprobación de aquellos expedientes.

Verdad es que se ha pretendido probar que Prado no tenía conocimiento de ese acuerdo, y que hoy no existe en la Intendencia; pero aparte de que esto no le excusa, porque es lo cierto que, durante su permanencia en la Intendencia, allí estaban los antecedentes, según se afirma en aquel documento, hay un dato elocuentísimo que demuestra que con toda intención, con toda malicia, no quiso imponerse la obligación creada, porque la aprobación de aquellos expedientes falsos no entraba en su sistema de ocultar su personalidad. Vea la Sala los modelos de carpetas de los fólios 1.337 y 1339, y las muestras del procedimiento que contienen, encontrados en el registro practicado en Madrid en la casa del padre de Oteiza. Esas carpetas de fecha 31 de Octubre y 15 de Noviembre, copiadas por Mendive y dictadas por el citado Oteiza, según el primero nos ha dicho en el juicio, de otros expedientes originales, fueron enviados por éste para que vieran en el Ministerio el procedimiento seguido. En ellas al final, después de la propuesta de Oteiza para que se procediese al pago, encontrará la frase siguiente: *conforme, Prado*. Esto revela bien á las claras que el secretario Oteiza, cumpliendo con aquel acuerdo, sabía que había de llevar los expedientes á la aprobación del Intendente, y que éste sin duda resistió, por razones fáciles de comprender, poner su firma debajo de la aprobación de las carpetas falsas. Conocía por tanto Prado este reciente acuerdo, y su falta de cumplimiento prueba su intervención en los delitos.

En todos los actos realizados se vé caminar de acuerdo la aspiración de éste con la de Oteiza. Recuerde la Sala que en la carta dirigida por Oteiza á don Antoni-

no Andrade desde Madrid en 22 de Diciembre de 1888, cuando ya estaba próximo á embarcarse para ésta, se consignan estas frases. (Lée). «También creo que con-
» seguiré la dichosa orden de pagos, *aunque esperan que*
» *yo sea nombrado, pues conmigo es el trato. Reserve V.*
» *todo esto pues ya hablaremos.*»

Recuerde así mismo la Sala los conceptos últimos de la importante y repetida carta del 26 de Diciembre de 1889 dirigida por Oteiza á su padre desde esta capital, cuando desempeñaba ya el cargo de Secretario. En ella se advierten estas frases: (Lée.) «Conforme en la con-
» ducta sucesiva que debo seguir con F.: le entretendré
» de cuando en cuando con la esperanza de que algún
» día *haya pagos*..... Me anuncia que no se pagará
» nada sin aprobarlo ántes en esa, *lo cual haría en abso-*
» *luto imposible el negocio, pues es indispensable hacerlo*
» *aquí al lado de los interesados.*» Ya sabe la Sala que los pagos á que se viene refiriendo, no son los de los cupones ó intereses de la Deuda, por que éstos nunca se suspendieron. Se refiere Oteiza á los pagos de los capitales reconocidos y liquidados que habían de abonarse en láminas ó títulos de la Deuda Amortizable ó de Anualidades.

Esta era la aspiración constante de uno y otro procesado; y como constituía la ambición de ambos, fíjese la Sala en las certificaciones reproducidas como prueba documental que obran á los fólíos 1863 y siguientes, de las cuales aparece que el Intendente Prado citó á una sesión extraordinaria á los individuos que constituían la Junta de la Deuda el día 4 de Diciembre de 1889 y en ella se acordó que desde luego se procediese á canjear por títulos los bonos y billetes del Tesoro así como las obligaciones de bienes embargados reconocidos ó que

se reconociesen, acuerdo que el gobernador general don Manuel Salamanca se apresuró á anular por haberse celebrado sin su conocimiento.

Pero á todo esto seguramente se opondrá el argumento Aquiles: si lo defraudado asciende á cien mil duros y en poder de Oteiza han sido hallados 85.500, ¿cómo puede haber participado Prado de los efectos del delito? Cierto es que lo defraudado ha sido la suma de 100.000 duros, pero lo repartido fueron los 190.000 que se situaron en el Banco. Esta verdad lo demuestra el hecho probado de que los 100.000 duros de las carpetas falsificadas se cobraron en los días 2, 4 y 5 de Diciembre, como se ha dicho, y sin embargo el día 22 de Noviembre anterior, ó sean trece días ántes, Oteiza giró por la casa de los señores L. Ruiz y Compañía 3.500 pesos que debían provenir sin duda de las carpetas autorizadas por don Benito Zorraquino, de la propiedad de don Enrique Heraud, las cuales se cobraron dos días ántes ó sea el día 20 de Noviembre. También corrobora este aserto la carta repetida del 26 de Diciembre en que contesta á otra de su padre, recibida el día anterior, dándose por enterado de cierta *remesa* de *cigarrillos*, que en las sesiones de este juicio Oteiza confesó que esto significaba dinero. ¿Cómo podía provenir éste de la suma cobrada en los días 2, 4 y 5? No había tiempo material para hacer dicha remesa desde esta Isla y recibir la contestación.

Esto explica satisfactoriamente el aserto que vengo sosteniendo; pero además hay un dato que pudiera explicar debidamente esta objeción.

El señor Oteiza no tenía por costumbre *repartir los dividendos á los albaceas testamentarios* hasta última hora, y ésto lo hacía cuando ya no tenía más remedio,

y como *panacea decisiva*. Véase la carta de 26 de Diciembre: Al dar noticia á su padre de el envío de los 10.000 cigarrillos añade: «yo he estado retrasando por si acaso un cambio de situación política total ó parcial haría inútil el gasto; pero ya no hay más remedio.»

El señor Oteiza nos tiene acostumbrados á esta clase de sorpresas: hasta última hora no paga la parte alícuota á sus compañeros. Por esto sin duda le decía al segundo Jefe de la oficina en la carta de despedida el día de su marcha: «no he querido que se supiera mi salida hasta después de mi embarque *para que no me pidieran explicaciones los amigos*, y por ésto encargó al portador de la carta que no la entregase hasta dos días después, ó sea el 30 á la una de la tarde. Tal vez temería que le pidieran otra cosa distinta de explicaciones.



Existen otros dos procesados por los delitos de que me vengo ocupando; el Corredor D. Antonino Andrade y el escribiente particular de Oteiza, D. José Manuel Mendive.

Respecto de Andrade, el único cargo que aparece contra él, consiste en haber firmado las facturas falsificadas sin conocimiento del delito; pero lo mismo hicieron Zorraquino, Remus y Valdés y ni siquiera se les ha considerado como procesados en esta causa. En la práctica de esta clase de negocios es muy comun que los tenedores de cupones ocupen á un agente para que ellos autoricen las facturas y las presenten al cobro á fin de evitarse las molestias de las prácticas oficinescas. Este cargo no tiene importancia alguna por sí solo y está además desvirtuado con los recibos que entregó á

Oteiza y le fueron ocupados á éste en Nueva York. Ellos explican satisfactoriamente la conducta de Andrade; y como no hay más dato contra él, por esto ha pedido su absolución.

En cuanto á Mendive, el desgraciado Mendive, que no tiene otro delito que el de haber solicitado de Oteiza el modo de ganar honradamente el sustento de su familia, el Fiscal le debe desde este sitio una solemne reparación porque entiende que ha sido víctima de las pasiones del hombre, que ha olvidado que el Dios de los Cristianos no perdona jamás los ultrajes que se hacen á la inocencia desvalida. Todos los cargos que existen contra este procesado, consisten en haber escrito las sesenta facturas por triplicado, que copió por los modelos que le dió Oteiza. Pide, pues, para él también la absolución.

¿Y qué pena merecen Oteiza y Prado como autores de aquellos delitos? Ya lo he dicho en mis conclusiones definitivas. Siendo la falsificación de las carpetas, que tienen que ser consideradas como documentos oficiales, el medio necesario para perpetrar el delito de malversación de efectos públicos, y no existiendo circunstancias modificativas, ha de imponerse con arreglo al artículo 88 y 310 del Código Penal el grado máximo en su parte media de la pena de Cadena Temporal y doce mil quinientas pesetas de multa, por ser en este caso el delito más grave el de falsificación, y por consiguiente, debe imponerse á cada uno la pena de diez y ocho años, dos meses y veintiun días de cadena con la multa indicada y las accesorias del art. 55, con la reparación del daño, que como responsabilidad civil he consignado en mis conclusiones, así como la parte de costas que allí dejo pedida.

Entro yá en la segunda parte de esta causa.

Instruyéndose el sumario por los delitos anteriores, el Juez Instructor comprendió que hasta entónces no se había justificado toda la inversión de los 190.000 duros retenidos en el Banco porque solo constaba haberse pagado 100.000 en el abono de las sesenta carpetas falsificadas. Para hallar la resolución de esta duda, se dirigió al Gobernador del Banco, el cual le remitió una relación de las cantidades abonadas desde 1º de Noviembre al 5 de Diciembre de 1889. De ella apareció que D. Eduardo Autran había cobrado cupones de la Deuda Amortizable el día 28 de Noviembre, por valor de veintiun mil y tantos pesos: D. Benito Zorraquino había percibido el 20 de Noviembre cupones de Anualidades por valor de veinte y cuatro mil y tantos pesos; y el ausente D. Manuel Marrero había cobrado también hasta el completo de la cantidad de 88.680 pesos que percibió, dos de esas carpetas, en 4 de Noviembre y las restantes el 29 de dicho mes.

Con estos antecedentes dirigió el Juez la investigación á descubrir el origen de esos cupones que casi en su totalidad representaban vencimientos de los años 1883 y 1884 y hacían presumir que procediesen de los sustraídos de esta Tesorería en el año 1885, con mayor razón cuanto que en ese año se había constituido por escritura pública una sociedad compuesta de Autran, Marrero y la señora de D. Enrique Heraud, el cual aparece ser el dueño de las carpetas autorizadas por Zorraquino. Como se vé no hay una conexión muy íntima entre los delitos primeramente perseguidos y éste que últimamente se suponía cometido.

Pero instruido un expediente Administrativo por las Oficinas de Hacienda para justificar el origen de estos

cupones, recayó una resolución final declarando que dichos cupones eran legítimos. Admiro la perspicacia de este fallo; pero no era esto lo que era preciso decidir, porque ya sabemos que los cupones sustraídos de la Tesorería eran legítimos y auténticos, sino que lo que importaba declarar era si dichos cupones tenían aquella ilegítima procedencia.

Pero sea de ello lo que quiera, hay que admitir como verdad legítima esta resolución y solo debe limitarse á una evidente falsificación que en el desarrollo del proceso se ha visto en las carpetas autorizadas por el repetido Zorraquino, y obran agregadas en la segunda pieza de documentos desde los fólíos 283 en adelante.

En esas carpetas despues de la presentación de Zorraquino hay un decreto de Oteiza que dice literalmente: (Lée) «Justifique la legal reclamación con certificación » de corredor ó declare los antecedentes que conozca sobre el origen de los valores para ayudar la acción investigadora de la Administración por carecer de numeración las emisiones de aquellas fechas.» A continuación, y sin que haya diligencia intermedia alguna aparece una comparecencia dirigida al secretario de la Deuda Oteiza y autorizada por Zorraquino, por medio de la cual se declara que los cupones contenidos en las dos facturas primeras los hubo de D. Francisco Armenteros, y de D. Gaspar Socarrás, resultando probado en el juicio oral que se falsificó la firma de Zorraquino, y que no es cierto que éste compareciera en la forma dicha, resultando también probado por confesión de Heraud, dueño de esas facturas, que no hubo los cupones contenidos en las repetidas carpetas de Socarrás ni de Armenteros sino que los adquirió de D. Francisco Fernandez, que resulta haberse suicidado poco antes de su primera decla-

ración. Igual falsedad resulta de la otra comparecencia de Zorraquino en la que atribuyó la adquisición de los cupones relacionados en las otras dos carpetas de los folios 258 y 259 de la segunda pieza de documentos, á un tal Bonelly.

La Sala ha visto probado por el dicho de los peritos calígrafos que una de esas comparecencias está escrita de puño y letra del mismo D. Enrique Heraud á quien en el juicio se hizo escribir al dictado del secretario parte de la primera comparecencia. Verdad es que los calígrafos nos dijeron que las firmas de Zorraquino eran legítimas, pero eso no es cierto y me atengo al resultado de la operación química de la que aparece que debajo de ella se advertía el trazado de lápiz.

Resulta, pues, de esto, que teniendo aquellas facturas y las diligencias que en ellas se practicaron para cumplir lo preceptuado en la R. O. de 2 de Enero de 1888, el carácter de documentos oficiales, se ha cometido en ellas el delito de falsificación previsto en el art. 310 del Código Penal, por haberse alterado la firma y rúbrica de Zorraquino, haberse supuesto la intervención de éste en actos en que no la tuvo y haberse faltado á la verdad en la narración de los hechos.

La participación en este delito de Oteiza y Heraud, es evidente por que solo ellos intervinieron en la tramitación de esas facturas. Oteiza ha confesado que Heraud se las entregó para que practicase con ellas las diligencias necesarias hasta ponerlas en estado de cobrarlas y añade que él se las dió al escribiente Maig y no presenció quien fuera el que extendió aquellas comparecencias.

Pero es lo cierto que aquéllas fueron hechas á su presencia por que no otra cosa se deduce de la forma en que están estendidas. Hasta ahora en las sesenta carpe-

tas falsificadas, el señor Oteiza invistió al escribiente Maig con las funciones de campanero y sacristan, pero ahora le ha querido atribuir también el caracter de Cura Párroco.

Oteiza era el Secretario, y no cabe que Maig fuera secretario de él, y por tanto, tiene que ser considerado como autor de este delito de falsificación por participación directa.

Igual caracter tiene don Enrique Heraud, porque así lo aseveran los peritos calígrafos y por que siguiendo el principio del *cui prodest* era el único á quien interesaba la falsificación, no debiendo olvidar la Sala, para comprender el enlace que entre ambos existe, que el día 20 de Noviembre de 1889 fueron cobradas en el Banco las carpetas de Heraud y dos días después fueron girados á Madrid por Oteiza 3.300 pesos.

La pena que á éstos dos procesados debe aplicarse está determinada en el mismo artículo 310 del Código ántes referido, ó sea la de catorce años, ocho meses y un día de cadena y multa de siete mil pesetas con las accesorias del artículo 55, grado medio de la pena de cadena temporal que la Ley señala para este delito.

En cuanto al señor Autran no resulta ningún cargo contra él y por esto solicito su absolucíon, dado que por la autoridad económica se ha resuelto que los cupones relacionados en sus carpetas son legítimos.



Queda por tratar el delito de abandono de funciones públicas, y permítame la Sala que abrevie, porque ya estoy fatigado, como cansada estará ella de mi larga acusación.

En la forma ya referida se ausentó el señor Oteiza sin habersele admitido la renuncia de su destino y con daño de la causa pública. Se ha dicho por él que presentó la dimisión al señor Intendente y que éste se la admitió de palabra. Ni ésta es la forma de dimitir, ni esto está probado, ni es tal autoridad la competente para admitirla, sino el Gobernador general, delegado del Ministro de Ultramar.

Por otra parte, tal aseveración es inexacta, porque de ser cierta, no se comprendería que la hubiera repetido por escrito, como se ha visto cuando ya estaba embarcado. Está, pues, comprendido este delito en el artículo 383 del Código Penal, puesto que existe un funcionario público que sin habersele admitido la renuncia de su destino, lo abandonó con daño de la Causa pública, daño que se deriva de la simple consideración del retardo que produjo su ausencia en el expediente administrativo de visita á su oficina, y de los males consiguientes que se produjeron por no haber hecho entrega de lo que recibió por inventario al tomar posesión, á la vez que de los perjuicios que se siguieron por su extradición de los Estados Unidos donde se refugió, debiendo ser condenado por este delito á la pena de tres años, cuatro meses y un día de suspensión con los efectos del art. 36 del Código.

En resumen: no hay aquí ninguna cuestión prévia que impida fallar esta causa: el fallo administrativo dictado á favor del señor Prado, no se opone á que aquí sea condenado: existe el delito de falsificación de las sesenta carpetas ocupadas en la primera pieza de documentos, como medio necesario para cometer el de malversación, cuyo importe asciende á 100.000 duros, de cuyos delitos son responsables en el concepto de autores

D. Luis Oteiza y Cortés, Secretario-Contador de la Junta de esta Deuda y D. Federico Prado y Castillo, Intendente general de Hacienda interino de esta Isla: han incurrido éstos en las penas que dejo solicitadas por tales delitos y deben ser absueltos por ellos D. Antonino Andrade y D. José Manuel Mendive: Existe también el delito de falsificación de las cuatro carpetas autorizadas por D. Benito Zorraquino, porque la mutación de la verdad en ellas afecta á la integridad de aquellos documentos y á los efectos que debieran producir: son responsables de este delito, en el concepto de autores, D. Luis Oteiza y D. Enrique Heraud, á quienes debe imponerse la pena que dejo solicitada para este tercer delito, debiendo ser absuelto D. Eduardo Autrán: Y por último, existe así mismo el delito de abandono de funciones públicas por parte de D. Luis Oteiza, á quien debe imponerse, del mismo modo, la pena que deja también pedida en sus conclusiones definitivas, dado que al culpable de dos ó más delitos deben imponerse todas las penas correspondientes á las diversas infracciones cometidas.

Dentro de poco el Tribunal, apreciando, según su conciencia, las pruebas aducidas, las razones expuestas por la acusación y las defensas y lo manifestado por los procesados, dictará el fallo que estime más justo. No tiene para qué recordarle el Fiscal, que en ese solemne momento, están depositados en su mano el honor de la Pátria, aquí mancillado, y el prestigio de la Magistratura Española, siempre respetada. Piense, que es necesario volver por la honra desconocida de esta Administración, demostrando al mundo, que si hay funcionarios venales y corrompidos, existen también leyes justas y magistrados severos é incorruptibles, que sabrán corre-

gir tanta demasía. No olvide, que dentro de poco ese éter, ese aliento misterioso que rodea á nuestro globo con sus nervios de alambre, llevará por todos los extremos del mundo civilizado la noticia de aquel fallo, y que con ella irá también el decoro de estos Tribunales. No olvide en aquel supremo momento, que no es la jurisprudencia el arte de ignorar metódicamente lo que todo el mundo sabe, sino que es la ciencia de lo justo y de lo injusto. Lleve dentro de su voluntad, como siempre lo hace, el propósito firmísimo de resolver con la más pura conciencia, todos los problemas aquí controvertidos, y no tema, después, ni á la inmunda calumnia, que todo lo envenena y prostituye, ni las iras insanas de los culpables poderosos; porque después de todo, es nuestro deber hacer justicia aunque perezca el mundo, y porque después de todo y sobre todo, existe un Dios, que si alguna vez ha de juzgar á los humanos, sus juicios serán severísimos cuando se trate de aquellos, á quienes colocó en la tierra, delegándoles el poder terrible de juzgar á sus semejantes.

He terminado.







HB

AECID-BH

BH000000102170

ROMERO
CONCLUSIONES
DEL
JUNCIO
ORAL
CONTRA
D. LUIS
OTEIZA

34335 (Oteiza) (29.1)